

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SU RELACIÓN CON
EL DELITO DE DAÑOS**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS
PRESENTADO POR:**

**MORENO DE ALVARADO, NORMA VANESA
QUINTANILLA CORENA, GILBERTO
RAMOS CORTEZ, KATERINE STEFANY**

**DOCENTE ASESOR:
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

PRESIDENTE

LIC. MARVIN HUMBERTO FLORES JUAREZ

SECRETARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

VOCAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
Maestro Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Ábrego
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Nelson Bernabé Granados Alvarado
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICEDECANO**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIA**

**Dr. Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

DEDICATORIAS

Agradezco a Dios todo poderoso por haberme dado la vida, salud, sabiduría y paciencia para poder culminar mi carrera.

A mis padres, mis hermanos, por creer en mí y por brindarme apoyo y palabras de aliento cuando más preocupada me mostraba.

A mi esposo, por estar conmigo en todo momento de mi carrera y por ser un apoyo incondicional.

A mis compañeros de tesis Gilberto y Katerine por ser un gran apoyo y por mostrarme su amistad sincera en el transcurso de la carrera.

A nuestro asesor Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa, a Licenciada Odaly Sánchez y a la Licenciada Magdalena Morales, por guiarnos para la realización del presente trabajo de investigación.

NORMA VANESA MORENO DE ALVARADO

Primeramente darle gracias a Dios por todas las bendiciones que ha traído a mi vida, principalmente por darme una familia maravillosa, amigos excepcionales que me han brindado su apoyo incondicional, no solo en el transcurso de mi carrera sino en mi vida entera, y por esa gran bendición de permitirme culminar una meta más en mi vida.

Darle las gracias a mis padres: Dayci Liliana de Ramos y Genaro Bladimir Lemus, así mismo a mí hermano Brayán Bladimir Ramos Cortez por su apoyo incondicional, y porque a pesar de las diferentes circunstancias de la vida siempre han estado ahí para brindarme su amor consejos y ánimos para seguir adelante.

A mis compañeros de tesis Gilberto y Norma por su apoyo incondicional y por mostrarme su amistad sincera en el transcurso de la carrera.

A nuestro asesor Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa, a la Licenciada Odaly Sánchez y a la Licenciada Magdalena Morales, por guiarnos para la realización del presente trabajo de investigación.

KATERINE STEFANY RAMOS CORTEZ

Primeramente agradezco a Dios todo poderoso por haberme permitido estudiar esta carrera y darme la paciencia y fortaleza en mis momentos de debilidad.

A mi madre María y mi hermana Angélica, por haberme brindado su apoyo incondicional para mi vida y para realizar mis estudios.

A mi padre Lucas que ya goza de la presencia del creador y que siempre vive en mi memoria, que desde niño me enseñó la importancia de la educación y me apoyo y alentó a estudiar una carrera.

A mis compañeras de tesis Norma y Katerine por ser un gran apoyo incondicional, por mostrarme su amistad sincera en todo el transcurso de la carrera y por ser mis mejores amigas.

A nuestro asesor Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa, a Licenciada Odaly Sánchez y a la Licenciada Magdalena Morales, por guiarnos para la realización del presente trabajo de investigación.

GILBERTO QUINTANILLA CORENA

INDICE

RESUMEN.....	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPITULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DELITO DE DAÑOS.....	1
1.1. Antecedentes históricos y origen del principio de legalidad.....	1
1.1.1. Época primitiva.....	2
1.1.2. Época de la pena pública.....	3
1.1.3. Época humanitaria.....	5
1.2.Evolución histórica del principio de legalidad en la Constitución de El Salvador.....	7
1.3Evolución histórica del principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña.....	8
1.4. Antecedentes históricos del delito de daños.....	11
1.4.1. Edad antigua.....	11
1.4.2. Edad media.....	14
1.4.3. Edad moderna.....	18
1.4.4. Edad contemporánea.....	19
1.5. Evolución histórica del delito de daños en la legislación penal salvadoreña.....	20
CAPITULO II.....	24
FUNDAMENTO DOCTRINARIO/ MARCO TEORICO.....	24
2.1. Aspectos doctrinarios sobre el principio de legalidad.....	24
2.1.1. Definiciones sobre el principio de legalidad.....	24

2.1.2. Garantías del principio de legalidad	26
2.1.2.1. La garantía criminal.....	27
2.1.2.2. La garantía penal	28
2.1.2.3. La garantía jurisdiccional	28
2.1.2.4 La garantía de ejecución	29
2.1.3. Requisitos que impone el principio de legalidad a la norma jurídica.....	29
2.1.3.1. Lex praevia (ley previa).....	30
2.1.3.2. Lex scripta (ley escrita)	31
2.1.3.3. Lex stricta (ley estricta)	32
2.1.3.3.1. Prohibición de analogía.....	33
2.2. Doctrina de los autores sobre el delito de daños.....	34
2.2.1. Definiciones sobre el delito de daños.....	34
2.2.2. Bien jurídico protegido en el delito de daños.....	37
2.2.3. Tipo objetivo	38
2.2.3.1. Acción.....	38
2.2.3.2. Resultado.....	39
2.2.3.3 Relación de causalidad.	40
2.2.3.4. Medios	41
2.2.3.5. Objeto material.....	41
2.2.3.6. Sujetos del delito de daños	42
2.2.4. Tipo subjetivo.....	42
2.3. Relación del principio de legalidad con el tipo penal	43
2.3.1. El tipo penal y la tipicidad.....	44
2.3.2La protección de la seguridad jurídica como relación del principio de legalidad con el tipo penal.....	45

2.3.3. La concretización como relación del principio de legalidad con el tipo penal.....	47
2.4.La relación entre el principio de legalidad y el tipo penal de daños	47
2.4.1. Análisis sobre el cumplimiento del requisito de lex praevia (ley previa) en el tipo penal de daños.	49
2.4.2. Análisis sobre el cumplimiento del requisito de lex scripta (ley escrita) en el tipo penal de daños	50
2.4.3. Análisis sobre el cumplimiento del requisito de lex stricta (ley estricta) en el tipo penal de daños	50
CAPITULO III.....	53
FUNDAMENTO JURIDICO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DELITO DE DAÑOS.....	53
3.1. Regulación jurídica del principio de legalidad.....	53
3.1.1. Regulación del principio de legalidad en la normativa internacional.....	53
3.1.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos:	54
3.1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:.....	54
3.1.1.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	55
3.1.1.4. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	56
3.1.2. Regulación del principio de legalidad en El Salvador	57
3.1.2.1. El principio de legalidad en la Constitución	58
3.1.2.2. El principio de legalidad en el Código Penal	58
3.1.2.3. Jurisprudencia sobre el principio de legalidad	59
3.2. Regulación jurídica del delito de daños en El Salvador	62
3.2.1. Constitución de la República.....	62
3.2.2.Código Penal	62
3.2.3.Jurisprudencia sobre el delito de daños	64
3.3.Derecho comparado sobre el delito de daños	73
3.3.1. Chile	73

3.3.2. Argentina	75
3.3.3. España	76
CAPITULO IV	78
ENTREVISTAS Y CONCLUSIONES	78
4.1. Entrevista a jueces de sentencia y de instrucción	78
4.1.1. Entrevista a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla.....	79
4.1.2. Entrevista a juez del juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.....	87
4.2. Conclusiones	95
BIBLIOGRAFIA.....	98

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analiza el delito de Daños tipificado en el Art. 221 del C. Pn. y el Principio de Legalidad regulado en el Art. 1 del C. Pn, en donde se estudiará la regulación jurídica que tienen ambas figuras, así como su origen y evolución histórica, reconociendo la importancia que el principio de legalidad tiene como garantía penal.

Surge entonces la duda si ha producido o no una vulneración al principio de legalidad, ya que de haberse dado, constituiría una grave violación a la seguridad jurídica de los ciudadanos, y es por ello que encaminamos nuestra investigación a identificar si el principio de legalidad se ha visto vulnerado o no, específicamente en el caso del delito de daños.

Esta investigación tiene un enfoque jurídico, debido a que se estudia el mencionado tipo penal y su relación con el principio de legalidad, guiados por el hecho de que en todo Estado de Derecho debe prevalecer la aplicación de la ley penal en armonía con dicho principio, lo cual genera un ambiente de seguridad jurídica y justicia social.

También se pretende dejar un antecedente sobre esta problemática, y es por tal motivo que se ha realizado como un aporte investigativo jurídico-académico que hasta el momento en el país nadie ha investigado.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS

CAHM	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
CNJ	CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
CSJ	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DUHM	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
PIDCP	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ABREVIATURAS

Art.	ARTÍCULO
Cn.	CONSTITUCION
C. Pn.	CODIGO PENAL
Inc.	INCISO
No.	NÚMERO
Ord.	ORDINAL

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación titulado: *El Principio de Legalidad y su Relación con el Delito de Daños*, se presenta un estudio sobre el delito de daños regulado en el art. 221 del C. Pn. y del principio de legalidad regulado en el art. 1 del C. Pn., con la finalidad de presentar aspectos sobre la regulación jurídica, doctrina, jurisprudencia, así mismo aspectos históricos sobre ambas figuras, todo ello encaminado a brindar al lector conocimiento sobre esta temática y la relación que debe existir entre ambas, a fin de determinar si ha existido o no una vulneración al principio de legalidad en el caso del delito de daños, dado que en un Estado de Derecho se debe hacer prevalecer el principio de legalidad en la ley penal, generando de este modo un ambiente de seguridad jurídica. Se presenta la relación del principio de legalidad con el delito de daños, el cual tiene al igual que todas las conductas tipificadas como delito en el Código Penal sus propios supuestos de hecho o requisitos para que una determinada acción se pueda considerar como delito de daños.

Este informe ha sido elaborado utilizando fuentes de información bibliográfica, legislación, jurisprudencia, sitios web, diccionarios y enciclopedias, fuentes históricas y otras fuentes de primera mano, y se encuentra estructurado en cuatro capítulos. El Capítulo uno titulado: *Antecedentes Históricos del Principio de Legalidad y del Delito de Daños*, en el cual se presentan los orígenes y la evolución histórica del principio de legalidad, mostrando la forma en que surge dicho principio, así como también la evolución histórica de lo que actualmente se ha denominado como delito de daños, presentando desde la antigüedad como se castigaron conductas que son hoy en día antecedentes del delito de daños, con el propósito de la proteger las propiedades materiales de las personas. Así mismo se

desarrolla la evolución de la regulación jurídica penal y constitucional del principio de legalidad como también del delito de daños en El Salvador.

El Capítulo dos titulado: *Fundamento Doctrinario/ Marco teórico*. Presenta un contenido que tiene la finalidad de dar a conocer aspectos doctrinarios sobre el principio de legalidad, como definiciones sobre el mismo, las garantías que este principio ofrece a las personas, y los requisitos que exige el principio de legalidad a la norma jurídica. También el presente capítulo tiene la finalidad de dar a conocer aspectos doctrinarios sobre el delito de daños, exponiendo temas tales como: definiciones sobre el delito de daños, el bien jurídico protegido en el delito de daños, sujetos del delito de daños, el tipo objetivo, la relación de causalidad, medios, objeto material, tipo subjetivo, así como también se presenta la relación del principio de legalidad con el tipo penal, la cual se presenta desglosada en los subtemas: el tipo penal y la tipicidad, la relación de finalidad y la relación de concretización. También el presente capítulo muestra el tema del principio de legalidad y el tipo penal de daños, donde se analiza si el tipo penal de daños descrito en el artículo 221 C. Pn. cumple con los requisitos que exige el principio de legalidad a la norma escrita, tal como lo son la *Lex praevia*, *Lex scripta* y *Lex stricta*.

El Capítulo tres titulado: *Fundamento jurídico del principio de legalidad y del delito de daños*, el cual tiene la finalidad de presentar las disposiciones normativas que regulan el principio de legalidad, tanto a nivel internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Estatuto de Roma, así como también la regulación del principio de legalidad en El Salvador tanto en la Constitución como en el Código Penal. También se presenta jurisprudencia sobre el principio de legalidad.

También es el propósito del presente capítulo mostrar la regulación del delito de daños en El Salvador, en la Constitución de la República y en el Código Penal, jurisprudencia sobre el delito de daños así como también se presenta, derecho comparado sobre el delito de daños, haciendo referencia a los países como Chile, Argentina y España.

En el Capítulo cuatro titulado: *entrevistas y conclusiones*, tiene por finalidad mostrar el aporte de la información sobre el tema de investigación obtenida de fuentes de primera mano que consisten en entrevistas a jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, Licenciada Laura Lissette Chacón Salazar, Licenciado José Antonio Flores y Licenciado José María Zepeda Grande, así como también la entrevista al Juez del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, Lic. Oscar Roberto Quinteros Espinoza

También es el propósito de este capítulo presentar las conclusiones que han surgido como producto del proceso de investigación de las fuentes bibliográficas, sitios web, legislación, jurisprudencia y entrevistas llevadas a cabo para la elaboración del presente trabajo de investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DELITO DE DAÑOS

El presente capítulo tiene el propósito de presentar los antecedentes históricos y el origen del principio de legalidad a lo largo diferentes épocas del derecho punitivo como: la época primitiva, la época de la pena pública y la época humanitaria, así como la evolución histórica del principio de legalidad en la Constitución de El Salvador y la evolución histórica del principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña. También se presentan los antecedentes históricos del delito de daños en la edad antigua, edad media, edad moderna y edad contemporánea, y la evolución histórica del delito de daños en la legislación penal salvadoreña.

1.1 .Antecedentes históricos y origen del principio de legalidad

El principio de legalidad como garantía penal, es importante para evitar que se cometan abusos en contra de las personas que son acusadas de haber cometido un delito en el momento en que el Estado impone su poder punitivo. Este principio tuvo su nacimiento hasta una época de la historia del derecho penal reciente, por así decirlo, si tomamos en cuenta el largo recorrido histórico en que las sociedades han considerado ciertas conductas como ilícitas y crearon penas para dichas conductas, penas que fueron aplicadas, vulnerando la dignidad de las personas, sin ningún control de la autoridad, puesto que no existía el mencionado principio como veremos a continuación.

1.1.1. Época primitiva

Desde los tiempos primitivos en que el ser humano comenzó a formar sociedades y a convivir en comunidad, estableciendo relaciones de cooperación unos con otros, con la finalidad de satisfacer sus necesidades, el ser humano se vio en la obligación de establecer un orden que permitiese la convivencia en paz con sus semejantes, a fin de evitar conflictos entre los miembros de la comunidad, o en el caso que dichos conflictos se produjeran, imponer un castigo a aquel que se atreviese a transgredir las reglas de la comunidad.

Así en la época primitiva del derecho punitivo podemos encontrar penas tales como:

“la expulsión de la comunidad y de la paz que dentro de ella se podía disponer, tiene lugar cuando un miembro de la tribu ha cometido un hecho delictivo contra cualesquiera otro de sus semejantes o una ofensa contra la tribu misma, y también la venganza de la sangre que tenía lugar contra el extranjero, miembro de otra tribu, era un castigo contra el extranjero realizado a la vez contra la gens o su tribu que daba lugar a la lucha de grupo a grupo, una venganza de sangre como propiamente se le ha calificado.”¹

“La época primitiva fue propia de las comunidades en su proceso de organización hasta el surgimiento del Estado con su poder supremo para legislar y administrar justicia”²

¹ Manuel Arrieta Gallegos, *Lecciones de Derecho Penal* (San Salvador: 1972), 38.

² *Ibíd.*

1.1.2. Época de la pena pública

Posteriormente en la época de la pena pública a la cual se le llamó de esa manera *“por el sistema de imposición y ejecución de las mismas penas y por el hecho de ser el Estado quien las imponía a través de los jueces. Más teniendo en cuenta la naturaleza de la organización estatal en aquel entonces, en la cual las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las clases dominadas, lógico es colegir que a través de la pena se buscaba un fin: intimidar a las clases inferiores. Por eso a ese sistema que predominó hasta en la Edad Media se le llamó también, de la intimidación.”*³

En estas épocas en donde no existía el principio de legalidad, se manifestaba su inexistencia, en prácticas como las que caracterizaban a la mencionada época de la pena pública en donde los jueces podían juzgar como delitos situaciones que no estaban establecidas como tal en la ley y aplicarles sanciones antojadizas.

En los orígenes del principio de legalidad se encuentra como un primer antecedente la Carta Magna de 1215, firmada por el Rey Inglés Juan Sin Tierra, quien nace en 1167 y fallece en 1216 y cuyo reinado se da del año 1199 al 1216. *“La Carta Magna de Juan Sin Tierra es una serie de concesiones otorgadas el 15 de junio de 1215 a los nobles Ingleses en las cuales se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de los mismos.”*⁴

³ Ibíd. 38-39.

⁴Jorge Machicado, *Carta Magna de Juan sin Tierra*, (2008), 2.
<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf>.

La Carta Magna de Juan Sin Tierra es importante dentro de la historia de las normas escritas en cuanto a las garantías que deben brindarse a las personas que eran sometidas al poder de la autoridad por haberles acusado de cometer un ilícito ya que significó la existencia por primera vez de una garantía que la autoridad representada por el rey, reconoció a sus gobernados, en una época que se caracteriza por monarcas acostumbrados a imponer su voluntad sin límites sin ningún tipo de control o límite establecido en una norma escrita.

La Carta Magna de Juan sin Tierra, muestra en la redacción de la cláusula 39, los abusos que se cometían por parte de la autoridad y que se pretendía controlar mediante esta norma escrita. La cláusula 39 establecía que:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”⁵

De la lectura de la presente cláusula, se puede apreciar que no se trata del principio de legalidad referido a las conductas consideradas como delitos y a sus respectivas penas, si no al hecho de que nadie puede ser sometido a una sanción si no existe una sentencia previa que así lo determine, es decir que, se trata de la manifestación de una forma de limitar el poder de la autoridad por medio de una norma escrita, que en esencia se trata de la garantía jurisdiccional, una de las garantías del principio de legalidad.

⁵ Ibíd.

1.1.3. Época humanitaria

Es en la época humanitaria del derecho punitivo en donde el principio de legalidad se establece de manera plena. El personaje histórico que lo enunció de manera doctrinaria es César Bonesano, Márquez de Beccaria. Beccaria quien nació en Milán el 15 de marzo de 1738, escribió a los veinticinco años su famoso libro, “Del Delito y de la Pena”, el cual fue publicado en 1764 en Lierna (Italia) y debería producir una profunda transformación en el derecho punitivo, iniciando la época humanitaria.⁶

En el mencionado libro, se plasma el principio de legalidad el cual se refiere a los delitos y sus respectivas penas en el capítulo III, donde aparece claramente expresada la necesidad de una ley que regule las penas que habrán de imponerse a los delitos para que no queden estas al criterio del juzgador. El principio en el mencionado libro textualmente dice:

*“...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social: ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Pero una pena que sobrepase el límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa más otra adicional, por consiguiente ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente”.*⁷

⁶ Parafraseando a Arrieta, *Lecciones de Derecho Penal*, 39-40.

⁷ Cesare Beccaria, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, (España: 2015), 21.

https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32.2015.pdf?sequence=1

Como puede verse, el aporte fue muy importante, tomando en cuenta que dicho principio implica una de las garantías penales básicas para toda persona que se ve sometida al poder punitivo del Estado.

El acontecimiento histórico que permite que el principio de legalidad se traslade a la norma jurídica es la revolución francesa de 1789, de la cual surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El origen de la revolución francesa *“se remonta a la guerra americana; la sublevación de las colonias inglesas puede ser considerada, en efecto, como la principal causa inmediata de la Revolución francesa, no solamente por el hecho de que al invocar los derechos del hombre y del ciudadano sobre excitara los ánimos, sino también porque Luis XVI, al concederle su apoyo, dejó las finanzas en un estado lamentable.”*⁸

El principio de legalidad *“encuentra cabida en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, años más tarde consagrada en el preámbulo de la Primera Constitución francesa, a raíz de la revolución. Y este es el principio que también inspira a todas las legislaciones penales que surgen en Europa y en los nacientes Estados de América.”*⁹

Producto de la revolución francesa en La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el artículo 8, se estableció el principio de legalidad donde se daba relevancia al hecho de que la ley debe ser previa al cometimiento del delito, textualmente de esta manera:

⁸ George Lefevre, *1789 La Revolución Francesa* (1939) ,21.
<http://aglutinaeditores.com/media/resources/public/7a/7a2d/7a2d077780e04fe6aea14fedc864c18c.pdf>.

⁹ Arrieta, *Lecciones de Derecho Penal*, 40.

“La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.”

1.2. Evolución histórica del principio de legalidad en la Constitución de El Salvador

El principio de legalidad a nivel constitucional en El Salvador tiene su origen en la Constitución de 1841 en el Art. 80, el cual establecía textualmente que:

“Sólo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad, de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley.”

Es así que desde el año 1841, se ha venido regulando el principio de legalidad. En la Constitución de 1886 se reguló en el Art. 25 y lo que se establecía en ella era *“que nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho* y por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

En la Constitución de 1950 se reguló el principio de legalidad en el artículo 169 el cual tuvo como base de su redacción la de la Constitución de 1886, y establecía que *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes*

promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley” En nuestra actual Constitución de 1983 se regula dicho principio en el art 15 con la misma redacción de la constitución de 1950.

1.3. Evolución histórica del principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña

Al hablar de la evolución histórica del principio de legalidad en la legislación penal salvadoreña, se hace referencia a códigos penales que han regulado el principio de legalidad a lo largo de los años en El Salvador hasta la actualidad, lo cual constituye una visión directa de la evolución que el principio de legalidad ha tenido en la legislación nacional.

En el Código Penal de 1826 el principio de legalidad se establecía el Art. 5, y en dicha disposición el mencionado principio se establecía textualmente de esta manera: *“A ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetración.”* Mostrando la prohibición de aplicar otras penas que no fueran las establecidas en la ley.

En el Código Penal de 1859 el principio de legalidad se establecía en el artículo 2 en el cual se establecía la prohibición de que un tribunal pudiese conocer sobre algún acto u omisión que la ley no hubiese establecido como delito y que literalmente decía:

Art. 2 –*“No serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley haya calificado de delitos o faltas.*

En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá a la Corte Suprema de Justicia las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal, para que lo haga presente al Cuerpo Legislativo. Las mismas observaciones pueden dirigir al Cuerpo Legislativo la Corte Suprema de Justicia.”

En el Código Penal de 1880 el principio de legalidad se siguió regulando en el Art. 2 el cual mantuvo la misma redacción que en el código penal de 1859 con las dos únicas diferencias de que en el inciso primero textualmente se mencionaba que no se podía castigar ni actos ni omisiones que con anterioridad la ley no hubiese calificado como delitos o faltas. También se presentaba en la redacción del artículo la diferencia de que en lugar de decir en el segundo inciso *“la Corte Suprema de Justicia”*, el artículo dice *“Tribunal Supremo de Justicia.”*

De esta redacción del principio sobresale el hecho de que se menciona que aun cuando un tribunal considerase un hecho como si fuese un delito, mientras no *“se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él.”* La disposición de este modo no dejaba oportunidad de que los tribunales aunque investidos de autoridad para juzgar pudiesen conocer sobre cuestiones no establecidas claramente en la ley como delito.

Esto último refleja una plena conciencia por parte del legislador de esos tiempos sobre lo que en el fondo implica el principio de legalidad, ya que con él se pretende impedir abusos en el momento en que el Estado ejerce su poder punitivo, dejando a la ley previa y no a los tribunales, el establecer las conductas que deben ser consideradas como delitos.

En el siglo XX, el principio de legalidad en los códigos penales, tuvo cambios en su redacción, en comparación con la de los códigos anteriormente citados.

Es así que en el Código Penal de 1904, el principio de legalidad se encontró regulado en el Libro I, Capítulo I en el Art. 1 que literalmente decía: *“Es Delito o Falta toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley.”*

En el Código Penal de 1974 se plasmó en el epígrafe del artículo que lo regulaba el nombre de *“Principio de Legalidad”*, y se refería tanto la conducta legalmente considerada como delito, así como la pena que se debía imponer a dicha conducta.

El Código Penal de 1974 regulaba el principio de legalidad textualmente de esta manera: Art. 1.-*“Nadie podrá ser sancionado por hechos que la ley penal no haya previsto en forma precisa e inequívoca como punibles, ni podrá ser sometido a penas o a medidas de seguridad que ella no haya establecido previamente. Al aplicar la ley a un hecho, este no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la pena, salvo lo dispuesto en la primer parte del artículo.”* Tanto la conducta delictiva debía estar claramente definida y solo se podía imponer la pena establecida para dicha conducta.

El Código Penal de 1998, fue aprobado por el Decreto Legislativo número 1030 de fecha 26 de abril de 1997, y se encuentra vigente desde el 20 de abril de 1998. Actualmente el principio de legalidad se regula de esta manera: Art. 1 *c.pn.* *“Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito*

o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.”

1.4. Antecedentes históricos del delito de daños

A lo largo de la historia de la humanidad las sociedades han considerado ciertas conductas como ilícitas por ser contrarias al bienestar de las personas que conforman dichas sociedades. Así se encuentran leyes que desde tiempos muy antiguos han considerado los daños a los bienes materiales de las personas como una acción merecedora de castigo y en las cuales se imponían penas a quienes dañasen los bienes materiales propiedad de otra persona.

1.4.1. Edad antigua

La edad antigua “*comienza cuando aparece la escritura, que supone un gran acontecimiento en la historia, y termina en el momento en que cayó el Imperio romano, es decir, en el siglo V después de Cristo*”¹⁰, se desarrollaron diferentes cuerpos normativos que han sido del conocimiento del mundo hasta la actualidad, y constituyen un antecedente histórico de lo que hoy son los actuales códigos y leyes que regulan jurídicamente las sociedades del mundo de hoy, y al igual que en la actualidad, tales cuerpos

¹⁰ “Etapas históricas del desarrollo de la Humanidad”, Blog *UNHCR ACNUR*, acceso el 10 de agosto de 2019, <https://eacnur.org/etapas-historicas-en-el-desarrollo-de-la-humanidad/>

normativos de la antigüedad, fueron creados debido a la necesidad que existía en esas sociedades de mantener el orden entre los miembros que las integraban, donde se imponían sanciones como la pena de muerte, muy común en esos tiempos para las acciones hoy conocidas como tipos penales, según la gravedad de la transgresión.

Entre esas leyes antiguas que consideraban los daños a los bienes materiales propiedad de las personas como una acción ilícita, está el Código de Hammurabi.

En el Código de Hammurabi había disposiciones que regulaban la forma en que se debía resarcir los daños producto de la negligencia del constructor al edificar una casa, cuando por el derrumbe de esta, por estar mal construida se ocasionaba muertes o daños en la propiedad, y se percibe la intención de proteger el patrimonio de las personas de aquellos daños que pudiese sufrir como consecuencia de la negligencia del constructor.

Otra situación que se regulaba en el Código de Hammurabi sobre los daños que se ocasionaban a los bienes materiales de las personas estaba referida a un daño provocado ya no por negligencia, es decir, cuando el daño era intencional. En el caso de un daño provocado intencionalmente una de las leyes del mencionado código había dispuesto que el autor sería sancionado con la pena de muerte como se ve en la ley veintiuno, la cual de manera textual establecía que:

Ley 21: *“Si uno perforó una casa, se lo matará y enterrará frente a la brecha.”*¹¹

Existe un daño a la propiedad causado no por negligencia, si no con toda intención, y era castigado con la muerte, aunque el boquete se abriese con la intención de robar lo que estaba dentro de la casa.

El Pentateuco era un conjunto de leyes dado al pueblo de Israel por Moisés, formado por cinco libros los cuales son los primeros cinco del antiguo testamento de la biblia: Génesis, Éxodo, Levítico, números y Deuteronomio.

El pentateuco también era conocido como la ley de Moisés y en él encuentran disposiciones sobre variadas cuestiones entre las cuales estaban aquellas que buscaban proteger los bienes materiales de las personas de los daños que pudiesen sufrir, garantizando el patrimonio de las personas. *“Si uno causa daño en una chacra o en una viña, dejando suelto su ganado, de modo que padezca en campo ajeno, devolverá con lo mejor de su propio campo o de su propia viña.”* (Éxodo 22- 5) y *“Si se prende fuego a los matorrales y este pasa a los árboles frutales o a los sembrados que están en el campo, el que prendió el fuego pagara el daño. (Éxodo 22-6)”*¹².

La primera disposición regula una situación en la cual el objetivo es obtener un beneficio propio, para lo cual intencionalmente se causa un perjuicio a la propiedad ajena, en la segunda disposición no se advierte una intención de causar un daño a la propiedad de otra persona. En estas dos

¹¹ Hammurabi Rey de Babilonia, *Código de Hammurabi*, (1728), 4.
<https://www.guao.org/sites/default/files/biblioteca/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>.

¹² *La Biblia Latinoamericana* (España:1995), 139

disposiciones del Pentateuco se advierte el propósito de proteger las propiedades de las personas de los daños que les pudiesen ser ocasionados.

La ley de las doce tablas en Roma, en la tabla séptima, que trata sobre los delitos, en su disposición número ocho, establecía que: *“El que quemase de intento la casa de labor o los montones de trigo puestos junto a ella, será azotado y quemado; si le hubiese acaecido sin intención y por caso fortuito, solo estará obligado a resarcir el daño; y si además fuese insolvente se le impondrá una pena menor”*¹³

Se aprecia en la primera parte de la disposición la intención de ocasionar perjuicio al dueño de la propiedad, ya que la disposición no menciona que esta acción se llevase a cabo con la intención de obtener otros fines, y por otro lado, en la segunda parte, se menciona cuando el hecho ocurre sin la intención de hacerlo, pero aun en este caso se imponen sanciones menos graves al autor.

1.4.2. Edad media

La edad media *“se extiende desde el siglo V después de Cristo hasta el año 1492, cuando se llega a América.”*¹⁴

Es en la edad media cuando aparecen diferentes cuerpos normativos, que buscan mantener el orden en las sociedades de los países de Europa.

¹³ José María Antequera, “Texto de la Ley de las Doce Tablas: 450 A.C”, (2006), 278.
http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf

¹⁴ Blog *UNHCR ACNUR*, “Etapas históricas del Desarrollo de la Humanidad”.

Entre esas leyes de la edad media que imponían sanciones por daños a las propiedades estaban las Leyes Sálidas, en las cuales se establecieron disposiciones como las siguientes:

“Si alguien destruye el fruto de una tierra ajena y no quiere restaurarlo, si es convocado a la corte y es convicto, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.”¹⁵

“El que quema una cabaña de madera de caoba de otro hombre, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos denarios, o sea, quince sueldos.”¹⁶

En estas disposiciones de las Leyes Sálidas, se aprecia que lo que se sanciona son los daños llevados a cabo con una intención de ocasionar un perjuicio a los bienes de las personas mediando de por medio un ánimo de ocasionar un perjuicio económico a la víctima, estableciendo claramente los bienes materiales que pueden ser dañados, la forma en que pueden dañarse en el caso de la casa de caoba, que en este caso es mediante el fuego y también su respectiva sanción. Otra ley de la edad media es la Ley Sálida Carolina en donde al referirse a los daños de las propiedades se enfocaba en algunas de sus disposiciones a propiedades como la vivienda donde establecía lo siguiente:

¹⁵ Grupo de Investigación y Estudios Medievales, *Leyes de Los Francos Sálidos y ley Sálida Carolina* (Argentina: 2019), 58.

[Http://giemmardelplata.org/wp-content/uploads/2017/leyes-5%C3%A1licas.pdf](http://giemmardelplata.org/wp-content/uploads/2017/leyes-5%C3%A1licas.pdf).

¹⁶ *Ibíd.* 29.

“Si alguien incendia una casa ajena donde dentro hay gente durmiendo, sea juzgado culpable de pagarle al dueño de la casa la suma de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio, además de la reparación por lo dañado y un pago por la dilación. Los que estaban dentro y pudieron escapar deben citar al autor del hecho a la corte, y este debe pagarle a cada uno de ellos una reparación de dos mil quinientos denarios, o sea, sesenta y dos sueldos y medio; y debe restituir al lugar todo lo que se haya perdido.”¹⁷

La ley Sállica Carolina establece en la ley LXI sobre dañar cultivos o cualquier otro coto cerrado, una situación en donde una persona provoca un daño con la intención de ocasionar perjuicio, estableciendo además en su texto las razones por las cuales el autor del daño lo lleva a cabo, ocasionando de ese modo un perjuicio al propietario de la cosa, cuando dice: *“Si alguien, por enemistad o arrogancia, abre un terreno ajeno cercado, o introduce animales en un cultivo o prado o viña u otro campo trabajado, y es convicto por testigos, debe pagar por el daño estimado a aquel a quien pertenece el área trabajada, y sea además juzgado culpable por la suma de mil doscientos denarios, o sea, treinta sueldos.”¹⁸*

Otro de los cuerpos normativos de la edad media en que se encuentran disposiciones referentes al daño a la propiedad es Las Siete Partidas del Rey Alfonso X de España, las cuales se redactaron entre los años 1256 y 1263.¹⁹

¹⁷ Ibíd. 103.

¹⁸ Ibíd. 140.

¹⁹ Parafraseando a Carlos Fontán Balestra, *Tratado De Derecho Penal* 2da. Ed., (Buenos Aires: Abeledo-Perrot S. A. E. e I. Lavalle), 124 y 125.

En las disposiciones de las Siete Partidas de Alfonso X se estableció como en la de la Partida séptima “*TÍTULO 15: De los daños que los hombres o las bestias Hacen en las cosas de otro, de cualquier naturaleza que sean*” textualmente lo siguiente:

Ley 1: Daño es empeoramiento o menoscabo o destrucción que el hombre recibe en sí mismo o en sus cosas por culpa de otro. Y hay tres maneras de él:

La primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan con ella o por otro mal que le hacen; la segunda es cuando se mengua por razón del daño que hacen en ella; la tercera es cuando por el daño se pierde o se destruye la cosa del todo.”²⁰

En esta disposición se encuentra una definición directa a lo que se debía considerar como daño visto como actividad delictiva, la cual definía como daños no solo aquellos que se producían en los bienes materiales si no también aquellos daños que las personas podían recibir en sus cuerpos como producto de la acción de otra persona.

Cabe mencionar que al referirse a situaciones como al empeoramiento, menoscabo o destrucción de la cosa, esta ley brinda de manera clara y directa un antecedente de lo que hoy se conoce como las acciones o verbos rectores del tipo penal de daños, con lo cual se daba por

²⁰Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, (España), 381.
<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/Ci%C3%A1sicos%20en%20Espa%1ol/Alfonso%20X/las%20siete%20partidas.pdf>

sentado que esta acción ilícita implicaba diferentes formas en que podía darse.

También dentro de las Siete Partidas de Alfonso X se encuentra una disposición que trata de evitar que se puedan dañar otra clase de bienes patrimoniales de las personas aunque estos daños no se llevaran a cabo con la intención de provocarlos, la cual textualmente establecía que:

“Ley 25: Echan los hombres a veces de las casas donde moran de fuera en la calle agua o huesos u otras cosas semejantes, y aunque aquellos que lo echan no lo hiciesen con intención de hacer mal, pues si acaeciese que aquello que así echasen hiciese daño en paños o en ropa de otros, obligados son de pagarlo doblado los que en aquella casa moran.”²¹

Es de este modo como en la edad media se establecieron como delitos conductas que consistían en ocasionar un daño a la materialidad de los bienes propiedad de las personas, con lo cual se pretendía reparar este tipo de daños que se podía haber ocasionado a las personas.

1.4.3. Edad moderna

Continuando con los antecedentes históricos del delito de daños se llega a la edad moderna, la cual *“comprende desde el siglo XV hasta Que inicia la Revolución francesa en 1789”²²*.

²¹ Ibíd. 383.

²² Blog UNHCR ACNUR, “Etapas históricas del desarrollo de la humanidad”.

Dentro de la época moderna los delitos contra los bienes materiales de las personas se manifestaban en la práctica dañando todo tipo de bienes materiales de las personas. Se buscaba proteger los bienes materiales de las personas, como en la España del siglo XVIII en donde al referirse a los delitos contra la propiedad, el delito de destrucción de bienes hacía referencia a cuestiones como:

*“quemar de cosechas, talas de árboles de tipo plantel y ruptura de colmenas.”*²³

1.4.4. Edad contemporánea

En la edad contemporánea la cual inicia con la Revolución francesa y continúa hasta la actualidad se encuentra como antecedente histórico del delito de daños en su regulación el Código Penal Francés de 1810, el cual fue decretado el 12 de febrero de 1810, promulgado el 22 del mismo mes.

En el libro tercero de los crímenes, de los delitos y de su castigo, capítulo II, crímenes y delitos contra las propiedades, sección III, destrucciones, perjuicios, establece lo siguiente:

ART.437 “Cualquiera que haya destruido o derribado voluntariamente, por cualquier medio que sea, en todo o en parte, edificios, puentes, diques o calzadas u otras construcciones sabiendo que eran ajenas, será castigado

²³ José Miguel Palop Ramos, “Delitos y Penas en la España del siglo XVIII”. *Estudis: Revista de historia moderna*, n.22 (1996) 84, <https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=63645>

con la reclusión y con una multa que no podrá exceder de la cuarta parte de las restituciones e indemnizaciones, ni ser menor de cien francos.”

Uno de los aspectos importantes de esta disposición es el hecho de que se mencionan los bienes objeto de protección son inmuebles, de naturaleza privada y que junto con la sanción de reclusión lleva a la par una sanción económica, expresamente establecida.

1.5. Evolución histórica del delito de daños en la legislación penal salvadoreña

En los códigos penales del siglo XIX, el delito de daños se encontraba regulado en relación a los daños que se podían producir a las propiedades por medio de incendios y lo que se dio en llamar otros estragos.

El Código Penal de 1826 regulaba el delito de daños al final del capítulo VIII de los incendios y otros daños, en donde de los artículos 763 al 766 se refería a los incendios y del artículo 767 al 780 otro tipo de daños conocidos posteriormente como otros estragos, quedando el delito de daños como aquellos que no estuviesen comprendidos dentro de estos. De esta manera el Código penal de 1826 regulaba el delito de daños así:

Art. 781 “Cualquier otro daño, detrimento o menoscabo, que de cualquier otra manera se cometa a sabiendas en cosa o propiedad ajena, o con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del tres tanto pudiéndose añadir un arresto que no pase de quince días.”

En el Código Penal de 1859, el delito de daños tenía una redacción muy breve, en el cual para poder comprender en qué consistía el delito de daños había que remitirse al delito de incendio y otros estragos, ya que se entendía por daños todos aquellos que no estuvieran comprendidos en el mencionado delito de incendio y otros estragos, ambos delitos se regulaban en el libro II delitos y sus penas. Título 13 delitos contra la propiedad en los capítulos 6 del incendio y otros estragos y 7 de los daños.

El delito de incendios básicamente consiste en que con toda intención una persona incendiase bienes inmuebles como edificios, astilleros, archivo general del Estado etc. y el de otros estragos en provocar situaciones como el hundimiento o varamiento de un barco, provocar inundaciones, o cometer atentados con explosivos.

En el capítulo 7 de los daños se regulaba el delito de daños de esta manera: Art. 462.- *“Son reos de daño, y están sujetos a las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.”*

En esos tiempos el delito de daños se castigaba con pena de prisión o bien multas que en la redacción de ese entonces se establecían en pesos y no colones. Esta misma redacción se mantuvo en los códigos penales de 1880 y 1904.

Cabe mencionar que en el Código Penal de 1904 no aparecen multas como sanción si no solamente prisión, lo cual significo un cambio establecido en este último código respecto de los anteriores. El primer Código Penal de

El Salvador del siglo XX es el de 1904, *“el cual fue declarado Ley el 8 de octubre de 1904, siendo Presidente de la Republica, don José Escalón.”*²⁴

En el código penal de 1974 se regulaba el delito de daños con la diferencia en comparación con los anteriores códigos mencionados, de que ya no solamente se consideraba como delito de daños aquellos que fuesen ocasionados en la propiedad ajena, sino también en la parcialmente ajena, con lo cual se amplió el alcance del tipo penal.

El código penal de 1998, que como ya se mencionó anteriormente, en la actualidad está vigente, regulaba en un principio el delito de daños de esta manera: Art 221 C. Pn. – *“El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de quinientos colones, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.”*

Esta redacción del delito de daños en el Código Penal de 1998 que en un principio se estableció, con el transcurso el tiempo ha cambiado, y a incluidos nuevos elementos por lo cual en la actualidad el delito de daños es regulado siempre en el mismo artículo 221 de esta manera:

“El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.” “En igual sanción incurrirán los individuos que dañaren bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante

²⁴ José Enrique Silva, *Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño*, 7. (libro de la biblioteca Dr. Ricardo Gallardo de la Corte Suprema de Justicia).

cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados.”

El primer inciso tuvo una reforma por Decreto Legislativo número 703, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial número 183, tomo 345, del 4 de octubre de 1999. El segundo inciso se agregó por el Decreto Legislativo número 121, del 4 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 361 del 24 de octubre de 2003.

Es necesario hacer mención que en el Código Penal aparecen los daños regulados no solamente como delito sino también como falta, esto en el libro tercero, parte especial, las faltas y sus penas específicamente en el artículo 381, el cual textualmente dice:

“El que cometiere daño, cuando el perjuicio no excediere o fuere igual a doscientos colones, será sancionado con quince a veinte jornadas semanales de trabajo de utilidad pública y de diez a veinte días multa.”

De la redacción de este artículo, queda establecido que lo que determina la diferencia entre los daños al patrimonio como delito y como falta es el monto al que asciende el perjuicio ocasionado, es decir que si se cumplen todos los supuestos de hecho del tipo penal pero dicho perjuicio no excediere o fuere igual a doscientos colones como bien lo dice el artículo citado, entonces no constituiría delito de daños si no una falta.

CAPITULO II

FUNDAMENTO DOCTRINARIO/ MARCO TEORICO

El propósito del presente capítulo es presentar aspectos doctrinarios sobre el principio de legalidad y el delito de daños, los cuales se desarrollaran en temas como: Definiciones sobre el principio de legalidad, Garantías del principio de legalidad, Requisitos que impone el principio de legalidad a la norma penal, Prohibición de analogía y doctrina de los autores sobre el delito de daños presentando temas como: Definiciones sobre el delito de daños, bien jurídico protegido, sujetos del delito de daños, tipo objetivo, relación de causalidad, medios, objeto material, tipo subjetivo, así como también la Relación del principio de legalidad con el tipo penal y también la relación del principio de legalidad con el tipo penal de daños.

2.1. Aspectos doctrinarios sobre el principio de legalidad

Al realizar el estudio del principio de legalidad, se encuentran diferentes puntos de vista de autores del derecho penal que exponen sobre el mencionado principio, lo cual constituye un importante fundamento doctrinario que explica de manera directa en qué consiste esta figura del derecho penal. A continuación, se presentan estos puntos de vista doctrinarios:

2.1.1. Definiciones sobre el principio de legalidad

Para comenzar a hablar sobre el principio de legalidad se hace referencia primeramente a las definiciones que los autores han brindado

sobre dicho principio, con la finalidad de comprender de una manera más clara en qué consiste tal figura, lo cual facilitará poder asimilar el resto de contenidos que sobre él se presentan posteriormente.

Una breve definición establece que el principio de legalidad es “*el Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”²⁵ dicha expresión latina significa: no hay crimen ni pena sin ley previa.

Es importante manifestar que dicha locución latina la formulo Feuerbach y con su teoría de coacción psicológica, le dio fundamento subjetivo al principio de legalidad, que consiste en ejercer una presión psíquica en los ciudadanos, siendo esta la función que tiene la pena, así mismo que dicha pena esté regulada mediante una ley escrita previamente.

Esta definición, permite de manera directa un primer acercamiento del contenido del principio de legalidad, ya que en ella se aprecia que este se refiere al establecimiento de manera previa en la ley penal tanto de la conducta delictiva así como de la pena a imponer a dicha conducta.

Al mencionar que no hay un delito ni una pena para dicho delito sin una ley previa, implica que sería contrario al principio de legalidad que la autoridad aplicase como delito una acción u omisión o bien una pena, no establecidas en la norma penal previamente como tales.

Otra definición sobre el principio de legalidad más amplia indica que “*El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del*

²⁵Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 27° Ed. (Buenos Aires: Heliastra, 2000), 796.

*Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.*²⁶

En la referida definición el principio de legalidad es concebido como un límite que protege a las personas en el momento que el Estado ejerce su poder de sancionar las conductas delictivas, garantizándoles que el Estado no podrá llegar más allá de lo establecido en la norma penal, en el momento de ejercer su poder punitivo. Además hace referencia a las garantías del principio de legalidad que es un punto muy importante que es presentado en este capítulo.

La definición del grupo que realizo este trabajo de investigación es que el principio de legalidad es una barrera de protección que tienen las personas frente al poder punitivo del Estado, que consiste en que tanto la conducta delictiva como su respectiva sanción deben estar establecidas de manera previa a su cometimiento en la norma penal.

2.1.2. Garantías del principio de legalidad

El principio de legalidad contiene una serie de garantías para aquellas personas que se ven sometidas a la imposición de una sanción como producto de una conducta delictiva, garantías que realizan la función de limitar ese poder que tiene el Estado para imponer una sanción.

²⁶ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal. Parte General*, 6ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2004), 99.

Estas garantías revisten una gran importancia dentro del derecho penal actual ya que de no ser cumplidas por la ley penal esto implicaría la vulneración del principio de legalidad lo cual se traduciría en la práctica en una vulneración de la dignidad del imputado. Al referirnos a las garantías que el principio de legalidad contiene las presentamos a continuación:

2.1.2.1. La garantía criminal

La denominada garantía criminal *“exige que el delito (=crimen) se halle determinado por la ley (Nullum crimen sine lege).”*²⁷

Una conducta para que sea considerada como delito, debe estar tipificada como tal en la ley penal, y no considerarla delito solo por el hecho de tratarse de una acción u omisión reprochable a la luz del entendimiento humano. Este aspecto es muy importante ya que es muy común confundir por parte de las personas al poder punitivo del Estado como algo que está destinado a imponer sanciones a toda conducta que a criterio de la gente, es merecedora de sanción por parte de la autoridad.

Estas conductas podrían ser negativas para la convivencia social e incluso podrían en el futuro ser tipificadas como delito por ser un peligro para la sociedad, pero mientras no estén tipificadas, estas simplemente no son delito y sería una vulneración al principio de legalidad, que al imputado se le condenase por una acción u omisión aberrantes que no son delito por no estar tipificadas en la ley como tal, solo por el hecho de que la sociedad o parte de ella lo considere delito.

²⁷ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed. (Barcelona: PPU, 1990), 84.

2.1.2.2. La garantía penal

Esta garantía *“requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (nulla poena sine lege).”*²⁸

La garantía penal se refiere a la pena que corresponde al delito cometido, la cual no puede quedar al libre albedrío del juez, es necesario que la pena a imponer se encuentre determinada, ya que no basta con que en los tipos penales se describa la conducta delictiva, y dicha pena es la única que puede ser impuesta a la persona que comete esa conducta, ya que de lo contrario eso significa una vulneración a esta garantía del principio de legalidad.

2.1.2.3. La garantía jurisdiccional

El principio de legalidad *“exige, junto a la existencia de la ley, que las penas se impongan por el órgano competente y tras el proceso legalmente establecido. A tal exigencia se alude cuando se menciona la garantía jurisdiccional.”*²⁹

La garantía jurisdiccional implica que la pena debe ser impuesta por una sentencia emanada del órgano competente para hacerlo en este caso el órgano judicial y por el tribunal competente para conocer del caso, no permitiendo que al imputado se le juzgue y se le declare culpable del delito que se le atribuye y que reciba una pena de un tribunal que aunque investido de autoridad para juzgar, no tiene la competencia en un determinado caso.

²⁸ *Ibíd.* 84.

²⁹ Muñoz y García, *Derecho Penal. Parte General*, 111.

Además la garantía jurisdiccional protege al imputado de aquellos procesos donde no se respeten las reglas establecidas en la norma para la realización de dicho proceso.

2.1.2.4 La garantía de ejecución

Esta garantía implica que: *“la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule. Estas distintas garantías también deben exigirse respecto a las medidas de seguridad y sus presupuestos.”*³⁰

La garantía de ejecución se encuentra referida al cumplimiento de la pena impuesta, en el sentido de proteger al condenado de los abusos que puedan cometerse contra éste durante el cumplimiento de dicha pena. Es decir que debe existir una ley que regule el cumplimiento de la pena pero además que en el momento en que se ejecuta la pena impuesta se debe respetar lo establecido en dicha ley.

2.1.3. Requisitos que impone el principio de legalidad a la norma jurídica

El principio de legalidad impone ciertos requisitos que deben cumplirse para que la norma penal pueda ofrecer las garantías que han sido expuestas con anterioridad a las personas que se vean sometidas al poder punitivo del Estado. En doctrina a estos requisitos se les conoce también como sub-principios del principio de legalidad, y cada uno de ellos brinda protección a la persona acusada de cometer un delito.

³⁰ Mir, *Derecho Penal. Parte General*, 84.

Una norma penal que no cumpliera los mencionados requisitos o sub-principios del principio de legalidad, lo vulneraría.

2.1.3.1. Lex praevia (ley previa)

Al mencionar que el principio de legalidad exige que la norma jurídica deba tener la característica de ser “ley previa”, respecto a los hechos delictivos, nos referimos a que:

“debe haber sido promulgada con anterioridad a la comisión de tales hechos. Esta exigencia es inseparable del principio de legalidad penal: si debe existir una ley que defina las conductas como delictivas para poder perseguirlas, dicha ley debe estar vigente en el momento en que se cometen los hechos.”³¹

El requisito de Lex Praevia, implica que la ley penal no debe aplicarse de manera retroactiva, ni en el delito cuando es aplicado a una persona que cometió el hecho antes de que fuese tipificado en la norma, ni imponiendo a la persona una pena mayor a la que le correspondía en el momento de la comisión del delito, por el hecho de haberse agravado ésta en una nueva disposición.

En el caso que se aplicara a una persona una norma penal que entró en vigencia posteriormente al cometimiento del hecho considerado como delito por ese nuevo precepto legal y que en el momento que esa persona la

³¹ Muñoz y García, *Derecho Penal. Parte General*, 107.

cometió, todavía no estaba tipificada como delito, constituye una vulneración al principio de legalidad, ya que al no ser delito en la norma al momento de cometerse, no existía obligación de abstenerse de realizarlo.

Esto solo es una muestra de la importancia de estos requisitos que el principio de legalidad exige a la norma penal, de no ser así todos estarían en la incertidumbre de no saber si las acciones u omisiones que hoy se realizan, el día de mañana sean tipificadas como delito y se quiera aplicar dicha normativa.

Existe una excepción, que es la aplicación de la ley penal de manera retroactiva cuando sea favorable para el imputado, sin que esto contradiga al principio de legalidad, ya que en este caso no se cometería un abuso contra el imputado sino que se trata de favorecerlo.

2.1.3.2. Lex scripta (ley escrita)

“Con la exigencia de una lex Scripta queda, desde luego, excluida la Costumbre como posible fuente de delitos y penas. Mas tampoco basta cualquier norma escrita, sino que es preciso que tenga rango de ley emanada del Poder Legislativo, como representación del pueblo.”³²

La lex Scripta implica que la ley penal debe ser escrita es decir que no puede haber otros delitos ni penas que procedan de otra parte que no sea la norma escrita. La costumbre no puede ser fuente de penas ni delitos. Pero también el requisito de lex Scripta implica el hecho de que la ley penal debe

³² Mir, *Derecho Penal. Parte General*, 85.

ser emanada del órgano Legislativo, en el caso de El Salvador la Asamblea legislativa, y no de otros órganos como el Ejecutivo.

2.1.3.3. Lex stricta (ley estricta)

“El tercer requisito, de lex stricta, impone un cierto grado de precisión de la ley penal y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo (analogía in malam partem). El postulado de precisión de la ley da lugar al llamado «mandato de determinación», que exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear.”³³

Este requisito (ley estricta) implica que la conducta delictiva, es decir el tipo penal, debe estar descrito en la norma de manera clara y precisa, a fin que no puedan darse equivocaciones que impliquen su aplicación a hechos que en realidad no son constitutivos de un determinado tipo penal.

Es decir que en el momento que el legislador establece como delito una determinada acción u omisión y su respectiva pena, éstas se deben redactar de la manera más clara posible, con la finalidad de que no existan confusiones al momento de aplicarlas, ya que esto generaría la desprotección del imputado.

Otro aspecto relevante contenido dentro del requisito de lex stricta es que ésta prohíbe la analogía in malam partem la cual es aquella que desfavorece al imputado y que una parte de la doctrina la considera un sub-

³³ Ibíd. 85.

principio por sí mismo. Este aspecto reviste una primordial importancia en los requisitos que exige el principio de legalidad a la norma penal, por lo cual lo tratamos en el apartado que sigue.

2.1.3.3.1. Prohibición de analogía

La prohibición de analogía, implica que una determinada acción u omisión que no está descrita como delito o como falta en la norma penal, pueda ser considerada como tal por el hecho de ser parecida a otra que sí lo está y por lo tanto se le pueda aplicar a una persona como delito un hecho no establecido como tipo penal en la norma.

Un caso hipotético sería, donde una persona se encuentra jugando con una pelota en la calle, pierde el control de dicha pelota en un momento determinado y quiebra el parabrisas de un vehículo. La señora dueña del vehículo, sale muy molesta, llama a la policía, denunciando a la persona por el daño que ha sufrido su vehículo y lo arrestan.

El juzgador reconoce que tal acción no es delito de daños porque se logra establecer por testigos que no hubo intención de quebrar el parabrisas, es decir que no se ha configurado por hacer falta un supuesto de hecho, como lo es el elemento subjetivo, el cual es la intención de ocasionar un perjuicio, aun así el juez considera que se ha cometido un delito ya que la acción es parecida a la que se encuentra tipificada como delito de daños en el código penal, y aunque reconoce que la conducta no se encuentra descrita como delito en la norma penal, por el hecho de ser parecida al delito de daños, concluye que la acción es delictuosa e impone la sanción, vulnerando así el principio de legalidad.

Haciendo la aclaración que en este ejemplo no se trata de que el juzgador se haya confundido considerando como delito de daños la conducta, sino por ser parecida al delito de daños la considera delictuosa e impone la sanción.

2.2. Doctrina de los autores sobre el delito de daños

El aporte que los autores del derecho penal han hecho sobre el delito de daños, constituye un importante fundamento doctrinario para la comprensión de dicho tipo penal.

A continuación se presentan las diferentes doctrinas que hacen algunos expositores sobre el delito de daños:

2.2.1. Definiciones sobre el delito de daños

Una definición sobre el delito de daños indica que este consiste en “*la destrucción, deterioro, perjuicio o menoscabo de cosa ajena no comprendido en los incendios y estragos.*”³⁴

Es necesario resaltar que esta definición, contiene una similitud a la regulación del mismo delito establecida en los códigos penales de El Salvador en el siglo XIX y principios del siglo XX, en cuanto a que se entendía como delito de daños todos aquellos que no estuviesen incluidos en el delito de incendio y otros estragos.

³⁴ Gustavo Labatut Glenda y Julio Zenteno Vargas. *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, 7ª ed. (Santiago de Chile: editorial jurídica de Chile, 1996) ,246.

Otra definición sobre este delito indica que “*dañar implica un ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimina o disminuye su valor de uso o de cambio. Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina o se disminuye su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada; se ataca la disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella.*”³⁵

En esta definición se plantea la acción de dañar como un ataque, el cual puede estar dirigido a la materialidad, utilidad o disponibilidad de la cosa. Se ataca la materialidad de las cosas cuando éstas a causa del daño recibido sufren un detrimento de su estado natural, como cuando a raíz de un golpe recibido con una almágana, un vehículo queda con abolladuras.

El ataque a la utilidad se da cuando el daño que se ha causado a la cosa produce que ésta deje de funcionar o disminuya la capacidad de funcionamiento en aquello para lo que fue creado, como cuando se derrama un líquido sobre un aparato de sonido y éste ya no suena o casi no se escucha.

El ataque a la disponibilidad implica que el propietario no pueda disponer de la cosa, como sería el caso en que un teléfono celular es ocultado en algún lugar con la finalidad que su propietario ya no pueda utilizarlo.

³⁵Carlos Creus citado por Edgardo Alberto Donna, *Delitos Contra La Propiedad* (Argentina: 2001), 760.

Por otro lado se plantea que *“el delito de daños es una ofensa inferida a la propiedad ajena sin el fin de enriquecerse a sí mismo, sino con la sola intención de perjudicar a otro, para desfogar así el odio contra la persona del propietario y obtener una venganza.”*³⁶

En esta definición se brinda una visión más amplia del delito de daños por presentar más elementos que lo conforman, como por ejemplo el hecho de que se trata de un daño a la propiedad ajena, que no se realiza este daño por parte del sujeto activo con el fin de enriquecerse, que su intención es perjudicar al otro por razones de odio o venganza.

Tal como se muestra, esta definición se centra en el elemento subjetivo del tipo penal es decir las razones internas del sujeto activo de este delito las cuales lo impulsan a llevarlo a cabo, lo cual es un aspecto muy importante a tomar en cuenta para poder comprender cuál es en si la esencia del porqué el sujeto activo del delito lo llevo a cabo, siendo de esta manera un elemento que no puede faltar en lo que la doctrina considera como delito de daños.

La definición sobre delito de daños elaborada por el grupo que realizo este trabajo de investigación es que el delito de daño es un deterioro ocasionado a un bien mueble o inmueble, ajeno o parcialmente ajeno, valorado en una cuantía determinada por el mismo tipo penal, con toda la intención de perjudicar al patrimonio del sujeto pasivo. Con esta breve definición lo que se pretende es ofrecer una explicación sobre el delito de

³⁶ Francesco Carrara citado por Miguel Alberto Trejo et al, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial-I* Tomo I, 2ª ed. (El Salvador: Proyecto de Reforma Judicial I, 1999), 937.

daños que sea más cercana a la forma de cómo se encuentra regulado dicho delito en el país.

2.2.2. Bien jurídico protegido en el delito de daños

Cuando el legislador establece un tipo penal en la norma, busca proteger con dicho tipo penal determinados bienes jurídicos. Es importante conocer en qué consisten los bienes jurídicos, razón por la cual se muestra esta definición: *“bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social. Entre estos presupuestos se encuentran, en primer lugar, la vida y la salud.”*³⁷

El hecho que los tipos penales estén orientados a la protección de determinados bienes jurídicos, es una muestra de la importancia que tiene la ley penal en garantizar que las personas tengan la seguridad que dichos bienes jurídicos no se les podrán vulnerar impunemente.

En el caso del delito de daños el bien jurídico protegido es el patrimonio, es decir que al establecer como tipo penal el delito de daños se busca proteger por medio de este el patrimonio, siendo la integridad material de los bienes muebles o inmuebles de las personas, lo que directamente se busca proteger de aquellos daños que puedan causárseles de manera intencional. En el caso del delito de daños se refiere a aquellos bienes

³⁷ Muñoz y García, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 59. http://derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munos_Conde_Mercedes_Aran.pdf.

materiales que son propiedad de las personas y que se encuentran incluidos dentro del patrimonio.

2.2.3. Tipo objetivo

El elemento objetivo del delito de daños se conforma por aquellos verbos rectores o acciones establecidas en el tipo penal las cuales al ser llevados a cabo cualquiera de ellos por el sujeto activo de este delito, por cualquier medio, provocan un resultado en perjuicio del sujeto pasivo.

Cabe mencionar que para que el tipo penal se configure no basta con haber llevado a cabo el elemento objetivo, ya que para ser sujeto activo de este delito se debe haber llevado a cabo motivado por el elemento subjetivo establecido en el tipo penal.

2.2.3.1. Acción

El tipo penal de daños contiene verbos rectores en el inciso primero del artículo 221 C.Pn. los cuales son las acciones o conductas típicas establecidas en el tipo penal para realizar dicho delito, específicamente en el inciso uno: *“Destruir es sinónimo de quitarle toda posibilidad de existencia corpórea a la cosa. Inutilizar quiere decir: dejar la cosa en un estado inservible de acuerdo con el objeto para el que fue creada. Hacer desaparecer es sacar la cosa de su esfera de protección o vigilancia del individuo, sin posibilidad de volver a ella. Aquí se está “equiparando esta conducta con la inutilizarla o destruirla; con esta inclusión se amplía el*

concepto de este delito”. Deteriorar es reducir una cosa, disminuir irremediablemente su calidad o la posibilidad de utilizarla.”³⁸

Otra acción constitutiva de delito de daños es como lo indica el artículo 221 C. Pn. consiste en dañar *“bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante cualquier de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos gravados o pintados.”*

En el caso del delito de daños la acción típica se puede realizar *“de manera activa u omisiva, por no prestar los debidos cuidados de mantenimiento o alimentación, cuando se trate de seres vivos, como animales o plantas.”³⁹*

2.2.3.2. Resultado

La ley penal en el caso del delito de daños establece un resultado prohibido el cual es destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar una cosa total o parcialmente ajena, cuyo perjuicio sea superior a doscientos colones o su equivalente en dólares es decir veintidós dólares con ochenta y seis centavos, perjudicando así al sujeto pasivo.

Otro resultado que se debe dar es que un bien material público o privado ya sea este mueble o inmueble resulte dañado por cualquier inscripción, de la forma que lo indica el inciso dos del artículo 221 c.pn.

³⁸ Trejo et al, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, 939.

³⁹ Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador Comentado. Tomo 2*, (El Salvador: no aparece el año), 772.

2.2.3.3 Relación de causalidad.

“Las conductas típicas deben ser potencialmente idóneas y suficientes para provocar un resultado prohibido por la ley penal. Ese resultado debe constituir un daño susceptible de ser medido según criterios pecuniarios o afectivos, a efectos de poder establecer el monto del perjuicio patrimonial sufrido por el propietario de la cosa, pues debe implicar una disminución en su patrimonio.”⁴⁰

Es decir que al hablar de la relación de causalidad se hace referencia al hecho de que la acción u omisión realizadas por el sujeto activo del delito de daños, deben ser las idóneas para provocar el resultado prohibido establecido en el tipo penal.

Debe existir una conexión entre la acción realizada y el resultado producido, en este caso, en el delito de daños, el resultado debe ser que un bien total o parcialmente ajeno resulte destruido, inutilizado, desaparezca o resulte deteriorado, y también que como lo establece el Art. 221 c.pn.

En su segundo inciso resulten los bienes ahí detallados dañados *“mediante cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados.”*

De este modo la acción realizada debe haber producido los resultados mencionados, por un lado que el bien material haya resultado dañado de la forma en que lo establece el artículo 221 C. Pn. y por otro lado que el monto de dicho daño sea igual o superior a doscientos colones o su equivalente en

⁴⁰ Trejo et al, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo I, 939-940.

dólares es decir veintidós dólares con ochenta y seis centavos, ya que de lo contrario no existiría la relación de causalidad entre el resultado y la conducta realizada.

2.2.3.4. Medios

Cualquier medio que se utilice para provocar el daño al bien material será apropiado para llevar a cabo la acción punitiva, por ejemplo quebrando los vidrios de las ventanas de una casa con una piedra, rociando líquidos sobre una computadora, entre otros, lo cual produzca como resultado la destrucción, la inutilización, el deterioro, o desaparición del bien material, cuya cuantía sea superior a doscientos colones o su equivalente en dólares es decir veintidós dólares con ochenta y seis centavos.

2.2.3.5. Objeto material

En lo que se refiere al objeto material sobre el cual recae la acción delictuosa en el caso del delito de daños, se encuentra constituido por aquellos bienes muebles o inmuebles, que son propiedad total o parcial del sujeto pasivo del delito, que puede ser cualquier persona, y en el caso de tratarse de bienes públicos, pueden ser bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado.

A manera de ejemplo puede tratarse de cualquier bien material mueble como un mobiliario de sala, electrodomésticos entre otros, o bienes inmuebles como una casa y al tratarse de bienes públicos, el edificio de la Asamblea Legislativa.

2.2.3.6. Sujetos del delito de daños

El sujeto activo del delito de daños es la persona o personas que cometan dicho delito, puede ser cualquier persona, pero se debe hacer mención de que si una persona destruye, inutiliza, hace desaparecer o deteriore una cosa que es propiedad exclusivamente suya, no cometería delito de daños aunque la cosa tuviere un valor que excediere de doscientos colones es decir veintidós dólares con ochenta y seis centavos.

Por otro lado se encuentra el sujeto pasivo del delito de daños. Este resulta ser la persona o personas dueñas o parcialmente dueñas de la cosa sobre la que ha recaído el daño, a quienes se les ha vulnerado su bien jurídico, que en este caso como ya se ha mencionado es el patrimonio.

2.2.4. Tipo subjetivo

El elemento subjetivo del delito de daños consiste en la intención que tiene el sujeto activo de provocarle un perjuicio al patrimonio del sujeto pasivo. El tipo subjetivo del delito de daños se encuentra en el propósito malévolo de ocasionar un perjuicio al dueño o dueños de la cosa.

Como todo supuesto de hecho el elemento subjetivo del delito de daños es necesario para que se configure este delito, ya que una acción que reúna los otros requisitos establecidos en el tipo penal, pero, que carece del elemento subjetivo no sería delito de daños, por ejemplo en el caso de un transeúnte que pasa por la calle y nota que su vecino del que tiene conocimiento de que padece del corazón, cae inconsciente dentro de su vehículo, y ,con la puerta cerrada con seguro por dentro, la única forma de salvarlo sería rompiendo el vidrio del auto para poder sacarlo y brindarle

auxilio, ya que en este caso se ocasiona el daño intencionalmente pero con la intención de salvarlo y no el de ocasionarle un perjuicio.

Como se ve el delito de daños no es cometido necesariamente por delincuentes comunes, sino que es un delito que contiene una enorme carga emocional de sentimientos descontrolados que llevan a la persona a actuar delictivamente y no con la intención de obtener un beneficio económico como en el caso del robo, si no con la intención de ocasionar un perjuicio, como sería el caso de una esposa que descubre que su cónyuge la engaña con una amante y esta esposa llena de odio decide quebrar el parabrisas del vehículo de dicha amante.

Lo que lleva al sujeto activo de este delito a atentar contra los bienes materiales de otra persona son sentimientos como el odio, envidia o el deseo de venganza, los cuales mueven al individuo a procurar ocasionar un perjuicio a otro, con lo cual lo único que pretende es desahogar ese sentimiento, sin pensar en obtener un beneficio económico.

2.3. Relación del principio de legalidad con el tipo penal

El principio de legalidad tiene una relación con el delito que es la misma que dicho principio guarda con el resto delitos establecidos en la norma penal, lo que se puede llamar una relación general entre el principio de legalidad y los tipos penales.

En razón de la investigación realizada sobre este tema se considera apropiado dividir esta relación general en dos aspectos: la relación de protección de la seguridad jurídica y la relación de concretización.

A continuación se presenta la relación general que existe entre ambas figuras jurídicas, desglosadas tanto en la relación que tienen respecto a la finalidad de protección a la seguridad jurídica de las personas y la relación de concretización.

Se debe mencionar que antes de iniciar con la presentación de la relación general del principio de legalidad con los tipos penales debe mostrarse las definiciones de los términos necesarios para comprender el tema como lo son el tipo penal y la tipicidad, razón por la cual se presentan en los siguientes apartados.

2.3.1. El tipo penal y la tipicidad

Al hablar de la relación general que se da entre el principio de legalidad y los tipos penales primeramente se debe saber en qué consiste los términos tipicidad y tipo penal, ya que el conocimiento de las definiciones de ambos términos es necesaria para la comprensión de la mencionada relación, teniendo entonces que:

El tipo penal, es la *“descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”*⁴¹

La tipicidad *“es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del Nullum Crimen Sine Lege, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal.”*⁴²

⁴¹ Muñoz y García, *Derecho Penal, Parte General*, 8ª ed., 252.

⁴² *Ibíd.* 251.

El tipo penal es la acción considerada como delito por el legislador y que se encuentra descrita en la norma penal, mientras que la tipicidad es la el cumplimiento de los requisitos establecidos en el tipo penal por medio de un hecho realizado por una o varias personas, en donde la acción llevada a cabo coincide con lo descrito en el tipo penal.

2.3.2. La protección de la seguridad jurídica como relación del principio de legalidad con el tipo penal

La relación de protección de la seguridad jurídica que se da entre el principio de legalidad y el tipo penal, es que dicha relación se establece con base a la finalidad que se pretende lograr con el principio de legalidad y el tipo penal, es decir el por qué o para qué del principio de legalidad.

Tanto el principio de legalidad como el tipo penal, guardan una estrecha relación, ya que al estudiar doctrina sobre ambos, y cada uno por separado, se encuentra que se complementan entre sí, debido a que cuando se habla de daños, la normativa penal lo regula como un delito y dicha conducta humana es lo que se conoce como tipo penal.

El tipo penal muestra su prohibición, es decir, si una conducta es típica o no, la cual por no estar permitida por ningún precepto jurídico, no tiene una causa de justificación y es contraria al orden jurídico, estableciéndose una conducta antijurídica, ante la cual por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable, y es aquí donde se encuentra la función que tiene el principio de legalidad dentro del tipo penal, que es garantizar la seguridad jurídica, puesto que sin el principio de legalidad el tipo penal no tendría sentido, porque el precepto legal sería

indeterminado y podría ser de un alcance tan amplio y confuso, quedando el ciudadano desprotegido.

El principio de legalidad es una limitante al *Ius Puniendi* del Estado, es decir que limita el poder que tiene el Estado para imponer una sanción, debido a que dicho principio establece en el Art. 1 inc. 1 C.Pn. que

“nadie puede ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito de una forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta.”

Así el tipo penal se ve determinado por esa descripción precisa de la conducta típica y antijurídica a que se refiere la norma, de modo que les quede totalmente claro a las personas que es lo que se está prohibiendo.

Para que se dé cumplimiento a la función de garantizar la seguridad jurídica, el tipo penal tiene que estar redactado de manera clara y precisa para que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida.

Una acción u omisión que no reúna todos y cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal o que no se adecue a él no es delito, es decir, que al no cumplirse estos elementos del tipo penal sería una conducta atípica, la cual no podría ser sancionada por no estar establecida como delito en la ley previa, siendo en ese momento que el principio de legalidad, limita al Estado de imponer una sanción, por ser una conducta que no se encuentra establecida previamente en la ley o que no se adecua al tipo penal.

2.3.3. La concretización como relación del principio de legalidad con el tipo penal

La relación de concretización se establece con base a la utilidad que el tipo penal le brinda al principio de legalidad, lo cual es muy importante para que el mencionado principio adquiera existencia en la norma jurídica.

Esta relación que tanto el delito de daños como el resto de tipos penales guardan respecto del principio de legalidad, consiste en que el tipo penal es la concretización del principio de legalidad, lo cual implica, que si no existiesen tipos penales redactados respetando el mencionado principio, este no tendría ninguna aplicación práctica en la norma penal, dicho de otro modo: el principio de legalidad necesita que exista el tipo penal para poder implantar en él su esencia y hacerla valer en la norma penal. Cuando el legislador crea el tipo penal debe hacerlo aplicando lo que el principio de legalidad le exige.

Este vínculo que une al principio de legalidad con el delito de daños por ser el delito de daños un tipo penal y que es el mismo vínculo que une al mencionado principio con resto de tipos penales establecidos en la norma, obligadamente debe verificarse, ya que en el derecho penal actual la norma debe crearse respetando dicho principio, no ignorándolo, es decir que el tipo penal es el que termina dándole existencia concreta al principio de legalidad en la norma penal, siempre y cuando dicho tipo penal sea creado respetando lo que el principio de legalidad establece.

2.4. La relación entre el principio de legalidad y el tipo penal de daños

En cuanto a la relación del principio de legalidad con el delito de daños, se trata de establecer si el tipo penal de daños así como se encuentra

redactado vulnera el principio de legalidad o si por el contrario existe entre ambos una relación de concordancia. Como ya se ha dicho el principio de legalidad impone a la norma jurídica ciertos requisitos para que esta pueda ofrecer a las personas las garantías que el mencionado principio contiene.

Es precisamente con el cumplimiento de estos requisitos, que se establece una relación entre un determinado tipo penal y el principio de legalidad, la cual consiste en que el tipo penal se convierte en el instrumento por medio del cual el principio brinda a las personas protección contra los abusos que pueden darse cuando dichas personas se ven sometidas al poder punitivo del Estado.

La protección que el principio de legalidad brinda a las personas ante el poder punitivo del Estado se da por medio de las garantías que este principio ofrece las cuales como ya se ha expuesto son: la garantía criminal, garantía penal, garantía jurisdiccional o judicial y la garantía de ejecución.

Para el caso del presente trabajo de investigación que trata sobre el principio de legalidad y su relación con el delito de daños primeramente se presenta la redacción de este delito tipificado en el art. 221 C.Pn. el cual establece que:

“El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.” “En igual sanción incurrirán los individuos que dañaren bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados.”

La relación entre el principio de legalidad y el delito de daños procedemos ahora a verificar si en la redacción anterior existe entre el principio de legalidad y el delito de daños la plena relación que debe haber entre los requisitos que exige dicho principio a la norma y lo que ha sido establecido en este tipo penal, es decir, si en la redacción de este delito existe la relación de concordancia que debe darse entre ambos, a fin de que se cumpla el principio de legalidad en el tipo penal de daños, ya que en la actualidad la norma penal debe ser formulada respetando dicho principio, pues en la práctica es posible que pueda formularse una ley penal que no tome en cuenta el principio de legalidad.

2.4.1. Análisis sobre el cumplimiento del requisito de *lex praevia* (ley previa) en el tipo penal de daños.

El cumplimiento del requisito de la *lex praevia* (ley previa), en la redacción del tipo penal de daños, dicho requisito consiste en que la ley debe de haberse promulgado antes que se cometa aquella acción que se considera delictuosa y debe ser vigente al momento de cometerse el delito, y prohíbe la retroactividad de la ley penal desfavorable al imputado.

En el caso del delito de daños se cumple con este requisito al estar ya establecido en el Código Penal esa conducta considerada delito de manera previa a su comisión, es decir que este tipo penal solo se aplica a aquellas personas que lo hayan cometido después de su entrada en vigencia. Además los tipos penales en nuestra legislación penal vigente no se aplican de manera retroactiva a las personas, contrario sensum podría aplicarse retroactivamente en caso que fuere favorable para el imputado como ya se

dijo anteriormente, ya que en este caso se busca favorecerle, es decir que lo que se pretende es que no se cometan abusos.

2.4.2. Análisis sobre el cumplimiento del requisito de lex scripta (ley escrita) en el tipo penal de daños

El cumplimiento de los requisitos que impone el principio de legalidad a la norma penal sobre el requisito de lex Scripta (ley escrita) el cual como ya se expuso, exige que la conducta delictiva debe estar escrita y haber sido promulgada únicamente por el poder legislativo y no por otros poderes del Estado.

El delito de daños cumple con el requisito de lex Scripta ya que se encuentra escrito en la norma penal, y solo se puede entender como delito de daños en nuestro país precisamente lo redactado en este tipo penal en el Art. 221 C. Pn., no permitiendo que ninguna otra concepción de delito de daños pueda ser aplicada. Por otro lado, la redacción del tipo penal de daños ha sido emanada de la Asamblea Legislativa, quien se encarga de promulgar las leyes.

2.4.3. Análisis sobre el cumplimiento del requisito de lex stricta (ley estricta) en el tipo penal de daños

El requisito de lex Stricta (ley estricta), exige que en la norma penal deba quedar establecida con precisión la conducta delictiva y su pena y prohíbe la analogía que perjudica al imputado.

Este requisito se cumple en la redacción del delito de daños, ya que el artículo establece claramente los verbos rectores, es decir las acciones que deben ser llevadas a cabo para configurar el delito, los cuales son: destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar, estas acciones llevadas a cabo en un objeto establecido también de manera clara en el mismo tipo penal el cual es *“una cosa total o parcialmente ajena”*. También en el caso del inciso segundo se describe otra acción constitutiva de delito de daños como bien lo dice el Art. 221 c.pn. Además el tipo penal de daños establece los otros requisitos necesarios para que un hecho, se considere delito de daños, tal como lo son que debe existir el *“propósito de ocasionar perjuicio”* y *“que el daño excediere de doscientos colones”*, es decir veintidós dólares con ochenta y seis centavos. También se establece la sanción respectiva la cual es *“prisión de seis meses a dos años.”*

Del mismo modo el artículo 221 c.pn. en su segundo inciso establece claramente otra acción constitutiva de delito de daños como lo es el hecho de dañar *“mediante cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados.”*, y para esta acción también establece el objeto sobre la cual debe recaer para que constituya delito de daños el cual es *“bienes muebles o inmuebles, públicos o privados”*, para este caso, el citado artículo deja establecida la sanción al señalar que quienes realicen el delito de esta manera *“en igual sanción incurrirán”* es decir *“prisión de seis meses a dos años.”*

Tanto el delito como su respectiva pena se encuentran establecidos en el artículo de manera clara, es decir que la redacción del tipo penal de daños establecida en el Art. 221 c.pn. no vulnera el principio de legalidad, en cuanto a la claridad que debe existir en el establecimiento del delito y su respectiva pena en su redacción en la norma penal, si no que cumple con lo

que dicho principio establece, lo cual garantiza que se va a considerar como delito una situación precisa.

El tipo penal surge a partir de aquellas conductas que son consideradas como delictivas, debido a la necesidad que tiene la sociedad de garantizar la seguridad de los sujetos que la integran.

Para que las personas puedan recibir la protección que el principio de legalidad ofrece es necesario que este pueda contar con el tipo penal para hacerse valer, razón por la cual es que se sabe si se vulnera o no el principio de legalidad en referencia a los tipos penales dependiendo de cómo estén redactados dichos tipos penales.

CAPITULO III

FUNDAMENTO JURIDICO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DELITO DE DAÑOS

El propósito del presente capítulo es presentar la regulación jurídica del principio de legalidad y el delito de daños a fin que el lector conozca la diferente regulación que tienen, desglosada en temas como: regulación jurídica del principio de legalidad, en la normativa internacional: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. También se presenta la regulación del principio de legalidad en El Salvador, incluyendo jurisprudencia sobre ambos.

3.1. Regulación jurídica del principio de legalidad

El principio de legalidad se encuentra regulado jurídicamente. Para efectos de éste trabajo de investigación se muestra la normativa jurídica del principio de legalidad en el derecho internacional así como en la normativa nacional.

3.1.1. Regulación del principio de legalidad en la normativa internacional

El derecho internacional regula diferentes aspectos en varios países por medio de instrumentos internacionales como los tratados. En la Constitución de El Salvador, los tratados como normativas internacionales se ven fundamentados en el art 144 que literalmente establece:

Art. 144. Cn.- *“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”*

Teniendo la relevancia que la Constitución le otorga a los tratados internacionales, a continuación se presenta la forma en que estos regulan el principio de legalidad:

3.1.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 11 No. 2. *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.*

3.1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) el principio de legalidad se encuentra establecido en el Artículo 15 numeral 1 el cual textualmente dice: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”

Es importante destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado el 16 de diciembre de 1966.

Ambos han sido creados con el fin de establecer mecanismos de protección y garantía a todas las personas sin distinción alguna y es menester hacer referencia que entre éstas se encuentra el principio de legalidad como una garantía a la seguridad jurídica.

3.1.1.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Es importante destacar que dicha convención fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica, en ella se reconocen los derechos esenciales del hombre y coadyuva, a la Declaración Universal de Derechos Humanos con el fin de que el ser humano esté libre, exento del temor y de la miseria, y pueda desarrollarse en condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En su texto de la Convención Americana Sobre derechos Humanos esta se regula el principio de legalidad referido a los delitos y sus respectivas penas de esta manera:

Art. 9 Principio de Legalidad y Retroactividad de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

3.1.1.4. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Es importante mencionar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional con el fin de evitar crímenes más graves a nivel internacional tales como: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. El principio de legalidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se establece en los artículos 22 y 23 de manera textual así:

Art. 22. Nullum Crimen Sine lege del Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional.

“Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la corte.

La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía.

En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente estatuto.”

Art. 23 Nulla Poena sine Lege Del Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional.

“Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente estatuto.”

En los convenios como en los estatutos se regula el principio de legalidad, de modo que dicho principio es una figura jurídica universal y de esa forma el principio de legalidad se regula principalmente en la Constitución y en el Código Penal salvadoreño quedando establecido de la siguiente manera:

3.1.2. Regulación del principio de legalidad en El Salvador

Al hablar del principio de legalidad, sin ninguna duda se puede afirmar que uno de los aspectos más importantes sobre dicho principio es la forma en que este se encuentra regulado jurídicamente, específicamente hablando de la forma en que se encuentra regulado en El Salvador, tanto en la Constitución como en el Código Penal, como se presenta a continuación.

3.1.2.1. El principio de legalidad en la Constitución

El principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución el cual establece lo siguiente: *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.”*

3.1.2.2. El principio de legalidad en el Código Penal

En la legislación penal, específicamente en el Código Penal, el principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo uno, textualmente de la siguiente manera:

Art. 1 C.Pn. “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.”

El principio de legalidad se regula primero en la norma primaria es decir en la Constitución de una manera generalizada y es ahí de donde se deriva el art.1 del Código Penal, es decir, se ve regulado en una ley secundaria es decir el Código Penal en la cual se recogen garantías penales mínimas con las cuales la persona debe contar para ser protegido por el Estado y se evite ser juzgado por un acto u omisión que no esté contemplado en la ley.

3.1.2.3. Jurisprudencia sobre el principio de legalidad

En cuanto a lo que establece la jurisprudencia respecto del principio de legalidad se presenta a continuación la sentencia de inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con número de referencia 19-2008:

“El presente proceso constitucional ha sido iniciado, de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), mediante el requerimiento formulado por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador por medio de certificación de la decisión pronunciada en la audiencia preliminar celebrada el 24-VII-2008, y en la que declaró inaplicable el art. 211 del Código Penal (C.Pn.) que regula el delito denominado "Hurto de energía o fluidos" por contradecir el mandato de certeza de la disposiciones penales contemplado en el principio de legalidad (art. 15 Cn.).”

“En la decisión detallada anteriormente, el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador manifestó que el principio de legalidad ordena que los hechos punibles y las penas tienen que ser determinadas legalmente y ello pasa por el cumplimiento de las exigencias de claridad y taxatividad.”

“En el caso del art. 211 C.Pn. —agregó—, la conducta típica de "utilizar ilícitamente energía eléctrica" no resulta clara, pues puede ser interpretada de manera errónea. Ya que se puede entender como toda aquella actividad ilícita perpetrada con el concurso de energía eléctrica o cuando la utilización de energía se haga por medio de mecanismos ilícitos. De igual manera, el legislador no determina si dentro de la referida conducta quedará comprendido aquél que realiza una conexión ilícita.”

“De igual forma, esta Sala ha entendido que al menos el principio de legalidad se estructura en cuatro sub-principios, a saber: (a) lex praevia; (b) lex scripta; (c) lex certa; y, (d) lex stricta. El primero exige la existencia de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho que se pretende sancionar, sin que pueda aplicarse retroactivamente a situaciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de dicha ley.

El segundo determina que los supuestos que acarrear responsabilidad penal así como sus consecuencias jurídicas están reservadas a la ley escrita — emanada del poder constitucionalmente determinado para ello—, lo que excluye como fuente creadora de tipos penales a la costumbre y a la jurisprudencia.

El tercero, se relaciona con el mandato de certeza o de taxatividad de los preceptos penales, el cual estipula que las disposiciones penales han de ser claras, precisas e inequívocas al momento de regular la materia de prohibición y sus sanciones. Y el cuarto se relaciona con la prohibición de la analogía in malam partem dentro de la actividad judicial: esto es, que el juez se convierta en legislador, aplicando a un hecho un marco legal que no ha sido pensado para el mismo.”

FALLO: “Declárase que en el art. 211 C.Pn. no existe la inconstitucionalidad alegada en relación con la supuesta contravención al art. 15 de la Constitución de la República, en el sentido que tal precepto puede ser concretado mediante la jurisprudencia de los tribunales con competencia penal, con relación a todas aquellas prácticas o modalidades defraudatorias relativas a la prestación del servicio de fluido eléctrico, agua o servicio telefónico a costa de la empresa o institución que lo suministra sin abonar el pago que se requiere por ello.”

El principio de legalidad supone un límite a la actuación del Estado, es decir, que tanto la conducta delictiva como la pena o medida de seguridad a imponer a dicha conducta deben estar establecidas en una ley de manera previa, asimismo el principio rechaza la analogía, es decir que si un hecho no está descrito en una ley previa como delito, no se le impondrá una pena o medida de seguridad establecida en la ley para un hecho delictivo que es similar al que cometió.

La referida sentencia, habla sobre los requisitos que la norma penal debe cumplir para poder tener la capacidad de brindar a las personas las garantías emanadas del principio de legalidad.

Tales requisitos son:

lex praevia (ley previa) lo cual implica que para que algo sea considerado delito debe haberse cometido en el momento en que se encontraba vigente dicha norma, es decir que la conducta delictiva ya estaba establecida como tal en la norma penal, antes de ser cometida, lex Scripta (ley escrita), el cual implica que solo la ley escrita puede determinar que conductas pueden ser consideradas como delito y la pena que corresponde a dicho delito, lex certa el cual establece que al momento de establecer las conductas delictivas y sus respectivas sanciones en la ley penal debe hacerse de manera clara y precisa, a modo que no queden dudas de que es lo que está sancionado como delito y lex stripta (ley estricta) lo cual implica la prohibición de aplicación analógica de la ley penal.

3.2. Regulación jurídica del delito de daños en El Salvador

Al referirse a la regulación del delito de daños, se hace referencia a los cuerpos normativos que establecen dicho delito, lo cual constituye el fundamento jurídico sobre el delito de daños en El Salvador.

3.2.1. Constitución de la República

En el capítulo I derechos individuales y su régimen de excepción en la sección primera derechos individuales, se establece lo siguiente:

Art. 2. Inc. 1 Cn – *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismo.”,*

Es decir que el Estado tiene la obligación de velar, conservar y defender la propiedad de las personas entre otras cosas.

3.2.2. Código Penal

El Código Penal que actualmente rige en el país desde 1998, se encuentra la más clara y directa regulación sobre el delito de daños tipificado en libro segundo parte especial, de los delitos y sus penas, título VIII de los delitos relativos al patrimonio, capítulo V de los daños, de la siguiente manera siguiente:

Daños.- Art. 221.C.Pn. – *“El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o*

parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En igual sanción incurrirán los individuos que dañaren bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados.”

En este tipo penal se establecen los límites de lo que debe entenderse por delito de daños en El Salvador, comenzando por el inciso primero, en el cual los supuesto de hecho, es decir, los requisitos que se deben cumplir para que se configure el delito, establecen primeramente que debe existir el propósito de ocasionar un perjuicio, lo cual descarta aquellos daños a la propiedad que son producto de la acción negligente del ser humano, o bien la acción en la cual las personas se ven obligadas por las circunstancias a llevar a cabo el daño como en el caso de colisionar el vehículo que le ha prestado su vecino con tal de no atropellar a alguien que se atravesó imprudentemente la calle.

El otro supuesto de hecho es que debe tratarse de la destrucción, inutilización, la desaparición o deterioro de la cosa, es decir que no se puede alegar por ejemplo que porque la cosa no fue completamente destruida no constituye daños, si no que bastara con que se haya cometido cualquiera de las acciones para que se configure el delito.

El otro supuesto de hecho es que debe tratarse de un daño que exceda de doscientos colones o su equivalente en dólares que es de veintidós dólares con ochenta y seis centavos, es decir, que aunque exista el propósito de ocasionar el perjuicio y se tratase de una destrucción, inutilización, desaparición o deterioro de la cosa, si dicho daño

monetariamente no excediere de doscientos colones o su equivalente en dólares no constituye delito de daños sino más bien es constitutivo de una falta regulada en el art. 381 de nuestro código penal el cual literalmente establece:

“El que cometiere daño, cuando el perjuicio no excediere o fuere igual a doscientos colones, será sancionado con quince a veinte jornadas semanales de trabajo de utilidad pública y de diez a veinte días multa”.

El inciso segundo del artículo 221 indica otros supuestos de hecho que también se consideran daños al patrimonio en la legislación penal.

En primer lugar debe tratarse de un daño realizado en bienes muebles o inmuebles, ya sean estos públicos o privados.

Además se establece que el daño consiste en realizar sobre dichos bienes “cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados.”

3.2.3. Jurisprudencia sobre el delito de daños

A continuación se presenta el análisis de la doctrina legal sobre el delito de daños. Esta doctrina está encaminada a esclarecer aspectos sobre el tipo penal, lo cual reviste de mucha importancia, en varias de las siguientes sentencias se ha dictado resolución sobre el delito de daños agravados pero se explican aspectos relativos al tipo básico del delito tipificado en el 221 c.pn. Tribunal de Sentencia: San Salvador, Referencia 0103-138-2008 160-2008-1ª, del año 2008. En la presente como partes involucradas se encuentra el señor Eduardo Elías en su calidad de imputado, y en calidad de

víctima la señora x cuyo nombre no fue revelado, en donde el señor Eduardo Elías fue acusado por los delitos de daños agravados sancionado en los arts. 221, 222 n° 1.

Sentencia de la cual se toma los siguientes fragmentos:

“En el caso de los DAÑOS, la figura básica prescribe lo siguiente: "El que con el propósito de ocasionar perjuicio, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones". La cualificante acusada tipificada en el art. 222 Pn., en su número primero plantea: "Cuando el daño se ejecutare con violencia en las personas".

“La transcripción de las normas planteadas tiene como finalidad el instruirnos sobre los elementos del tipo que deben establecerse por parte del ente Fiscal, los daños plantean diferentes verbos rectores como son destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar, lo cual implica que bastará con que se establezca cualesquiera de esos verbos, no necesariamente deben de realizarse todas esas acciones, basta con una sola. Es un delito de propósitos específicos, lo cual implica que no es punible los daños de carácter imprudente, siempre debe de existir un propósito de causar perjuicio realizando cualesquiera de la modalidades típicas, debe acreditarse que la acción recae sobre una cosa que sea total o parcialmente ajena, y que este bien su valor exceda los doscientos colones, o su equivalente en dólares, puesto que la moneda del colón es inexistente en la práctica nacional, pese a ser la moneda nacional; la cualificante será por la ejecución de la acción con violencia en las personas, situación que también debe establecerse de forma precisa.”

FALLO: En la presente sentencia se condenó al señor Eduardo Elías por el delito de daños agravados, con medida de seguridad de tratamiento médico hospitalario a las penas accesorias de inhabilitación o pérdida de los derechos de ciudadano, por igual tiempo de la duración de la pena impuesta.

El tipo penal en comento, implica una serie de verbos para lo cual basta con que se cumpla uno de ellos para que se configure el delito, es decir que cuando el tipo penal establece las acciones de destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar no implica que para que se configure el delito deberán de haberse llevado a cabo todas y cada una de dichas acciones, si no que el delito se configura con solo que se cometa una sola de ellas.

Un ejemplo de la configuración del delito de daños en cuanto a lo que se refiere al hecho de llevar a cabo la acción descrita en el tipo penal sería el caso que una persona con el hecho de golpear con mala intención un teléfono celular logra que esto afecte su funcionamiento y ya no se pueda hacer ni recibir llamadas o usar las redes sociales en ese teléfono, no será necesario haberlo destruido para que el propietario no pueda utilizarlo.

Asimismo aclara que los daños de carácter imprudente no son punibles porque para que se cumpla el tipo penal debe existir en el sujeto activo la intención de querer realizar dicha acción.

Por otro lado la citada sentencia hace referencia al hecho de que debe probarse que la cosa o bien material debe ser total o parcialmente ajena, ya que si una persona daña un bien que es completamente de su propiedad, eso no constituirá delito de daños.

Finalmente otro aspecto a tomar en cuenta en esta sentencia es que hace mención que el valor del bien material que ha sido dañado debe tener un valor que exceda de doscientos colones (tal como aparece la redacción del Art. 221 del c.pn.) o su equivalente en dólares, es decir, veintidós dólares con ochenta y seis centavos.

La presente sentencia en comento el señor imputado padecía de una enfermedad mental denominada esquizofrenia por la cual actuaba de forma violenta contra las personas u objetos, debido a la enfermedad que padece, el tribunal lo excluye de responsabilidad penal pues se ha comprobado mediante peritaje psiquiátrico que el imputado no está consciente del hecho que ha cometido.

Tribunal de Sentencia de San Salvador, Referencia 0103-103-2004, del año 2004. Las partes involucradas son: en su calidad de imputados los señores Wilson Bonilla y José Robles ambos acusados por los delitos de daños tipificado en el art. 221 c.pn.

De la presente sentencia se ha tomado los siguientes fragmentos:

“Elementos objetivos del delito de daños. El objeto de protección son tantos los bienes muebles como los inmuebles, todo aquello que sea objeto de deterioro “

“Destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar: la acción puede ser realizada por cualquier medio, de tal manera que se produzca un concreto peligro, puede ser un total o parcial quebrantamiento del patrimonio.”

“La desaparición o inutilización: el daño consistirá que la cosa no podrá ser utilizada para lo cual está destinado por naturaleza a consecuencia de la acción.”

“Los daños deberán de exceder de doscientos Colones para que sea constitutivo de delito, sí el importe de los daños fuere menor estaremos en presencia de una falta art. 381 del código penal.”

Respecto de los fragmentos que se han obtenido de la presente sentencia, el objeto que se tutela en el mencionado tipo penal son los bienes ya sean muebles o inmuebles, asimismo enuncia cuatro verbos rectores los cuales son destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar, los cuales no es necesario que se realicen todos, ya que con una acción de estos que se realice se configura el tipo penal.

También indica una cuantía la cual no debe ser inferior a doscientos colones o su equivalente en dólares de lo contrario no se juzgará por delito de daños sino por una falta la cual su cuantía no debe exceder o debe ser igual a doscientos colones o su equivalente en dólares.

Es importante que brinda da una explicación sobre lo que se debe entender por desaparecer o inutilizar lo cual según esta jurisprudencia, ambos verbos rectores darían como resultado el hecho que el dueño de la cosa no podría utilizarla para el fin para el que fue creado, independientemente, si pudiese ser utilizado de otra forma, por ejemplo en el caso de inutilizar una máquina de coser que viene adaptada para guardarse dentro de un mueble que prácticamente es una mesa cuando la máquina se guarda en su interior y abajo tiene pedales, si la máquina

resultara dañada por alguien con toda intención, el dueño podría utilizarla como mesa, pero ese no es el fin natural para el que fue creada.

Fallo: el fallo en el presente proceso fue que los acusados por el delito de daños fueron absueltos por no haber suficiente prueba al respecto que determine su participación.

En conclusión, en la presente sentencia los imputados fueron procesados por varios delitos, pero el que nos compete en el presente trabajo de investigación es el de delito de daños, para lo cual el tribunal absolvió por no haberse comprobado bajo ninguna circunstancia la participación de éstos, si bien es cierto los daños como tal si fueron comprobados pero la prueba testimonial aportada y producida en juicio no se pudo determinar la participación de ninguno de los imputados, razón por la cual resultaron absueltos.

Tribunal Primero de Sentencia, Santa Ana, Referencia P0201-43-2001, año 2001. Las partes involucradas: en calidad de imputado el señor Gerardo Valdemar por el delito de daños agravados tipificado en el art. 222 n 4, y en calidad de víctima Zonia Castro.

De la presente sentencia se ha tomado el siguiente fragmento:

“La conducta típica consiste en destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar una cosa parcial o totalmente ajena; así como, que este daño exceda de doscientos colones. El delito de daños es en cierto modo una figura residual del título de los delitos contra el patrimonio, concebida negativamente; tiene su esencia en el quebranto o daño causado en propiedad ajena, no implicando un enriquecimiento directo para el sujeto

activo, aun cuando pueda derivar alguna ventaja de forma indirecta, abarcando además como ya se expuso que el daño sobre la cosa ajena tenga una cuantía superior a los doscientos colones. Por otro lado, el daño debe concretizarse en una cosa corpórea, puede ser esta mueble o inmueble, de ajena pertenencia y valuable económicamente.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, en el delito de daños el -o los- autores actúan particularmente con el propósito de ocasionar un daño en la cosa ajena, y siendo un delito eminentemente doloso la figura culposa de la acción del mismo no está comprendida en nuestra legislación penal; por tanto, quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore de cualquier modo una cosa mueble o inmueble total o parcialmente ajena por imprudencia o negligencia no comete delito alguno por ausencia de la culpabilidad típica del delito; sino que éste debe ser esencialmente doloso. El elemento psicológico del delito de daños está representado por el dolo específico de querer dañar una cosa para perjudicar a su dueño o a aquel que hace las veces de este, y que se inspire en el odio, en el deseo de venganza o en sentimientos análogos.

En la referida sentencia el tipo penal indica que la acción a realizarse sobre cosas propiamente ajenas debe ser con un valor económico superior a doscientos colones o su equivalente en dólares.

Asimismo indica que el elemento subjetivo del sujeto activo debe ser con intención de querer producir tal daño de modo que una persona que realice la conducta mencionada de forma imprudente o culposa no configura el delito, necesariamente debe existir el elemento del dolo, es decir la intención o propósito de ocasionar el daño.

En la presente jurisprudencia se toman en cuenta aspectos importantes sobre el tipo penal de daños, por ejemplo menciona el hecho de que este delito no implica un enriquecimiento directo para el sujeto activo, como sería el caso de un mecánico que repara vehículos, por razones de odio destruye el taller que está al lado de su propiedad de su enemigo, lo cual le permite acaparar a los clientes.

También está el hecho de que en la legislación nacional penal no existen los daños culposos, ya que este tipo penal debe realizarse con dolo específico de querer dañar para perjudicar al sujeto pasivo por razones de odio o venganza, y es por ello que no puede considerarse como delito de daños aquellos que se lleven a cabo sobre los bienes materiales de las personas sin existir de por medio la intención de ocasionar perjuicio al sujeto pasivo.

Fallo: en la presente sentencia el tribunal emitió un fallo absolviendo al señor imputado por el delito de daños agravados tipificado en el art. 222 N° 4 Pn.

En conclusión, en la resolución judicial el señor imputado fue absuelto por el delito en comento, por padecer de una enfermedad mental es decir para el tribunal de sentencia no existe responsabilidad penal porque el imputado cumple con las características establecidas en el N°4 del art 27 c.pn. respecto de las excluyentes de responsabilidad.

Corte Suprema de Justicia, Incidente, Referencia 43-COMP-2013, año 2014. Las partes involucradas en calidad de imputado el señor Adolfo Oswaldo L. quien se le atribuye haber ocasionado daños, de forma culposa, en el vehículo del señor Héctor Orlando C. de la presente sentencia se ha

tomado el siguiente fragmento el cual hace referencia al elemento subjetivo del delito de daños:

“En coherencia con lo expresado en el considerando precedente, es de indicar que el delito de daños, previsto en el artículo 221 del Código Penal, solamente puede ser cometido de forma dolosa, de manera que la conducta de quién, sin dolo, ocasione perjuicios en bienes ajenos no está tipificada como hecho delictivo.

Un requisito esencial para configurar el delito de daños es la intención que el sujeto activo tenga de producir dicho daño, es decir, que quien no actúe con dolo no configura el mencionado delito, por ejemplo en el caso que una persona por descuidada o por negligente llegase a quebrar un bien como podría ser una computadora, un televisor entre otros, pero que no tenga el deseo de hacerlo y el dueño de tal bien quiera denunciarlo por el cometimiento del hecho ilícito, tal denuncia

FALLO: La Corte Suprema de Justicia declaró competente al Juzgado Tercero de Instrucción, porque para que conozca el juzgado de tránsito debía plantearse como procedimiento de indemnización de daños y perjuicios y no como proceso penal como manifestaba la jueza Tercero de Instrucción.

En el presente conflicto de competencia la Corte remitió las actuaciones al juzgado Tercero de Instrucción, debido a que los daños ocasionados de forma culposa no están tipificados en el Código Penal, debiendo así indicar que el procedimiento correcto es la reparación de daños y perjuicios ya que los daños fueron producidos mediante accidente de tránsito.

En la presente se indica que en el sujeto activo no existe la intención de producir el resultado dañoso, por tanto no puede ser procesado por el delito de daños por tratarse de un hecho culposo no regulado en el código penal.

3.3. Derecho comparado sobre el delito de daños

El delito de daños se encuentra regulado en la legislación penal de El Salvador y también en los Códigos penales de diferentes países, lo que brinda la oportunidad de poder hacer una comparación entre la forma como se regula este delito en diferentes países.

A Continuación se presentan similitudes y diferencias de cómo se regula el tipo penal de daños en otros países en comparación con El Salvador.

3.3.1. Chile

En Chile el Código Penal fue promulgado el 12 de noviembre de 1874 y entró en vigencia el 1 de marzo de 1875 hasta el día de hoy, el cual ha tenido reformas con el paso del tiempo.

Los daños en la legislación penal chilena se regulan textualmente de la siguiente manera:

Art. 484. “Incurrer en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior.”

En el artículo anterior y a diferencia de lo que regula código penal salvadoreño, en Chile se refieren a una conducta que no se halle descrita en el tipo penal de los incendios y otros estragos, es decir que para comprender en qué consisten los daños debe estudiarse el tipo penal de incendios y otros estragos que va desde el art. 474 al art. 483 b del respectivo código penal.

Además en esta legislación no se aclara si el sujeto activo del referido delito debe de haber realizado tal conducta con dolo o culpa, lo que se entiende es que puede ser en ambos casos, porque no hay una clara redacción de los elementos que comprende el tipo penal, lo cual es diferente a legislación salvadoreña que expresamente describe el elemento subjetivo que en este caso debe ser la intención de realizar el hecho ilícito que en el ámbito jurídico se denomina dolo.

Asimismo en los siguientes artículos del código penal chileno se regula el delito de daños pero con la diferencia que en los demás artículos se establece lo que en legislación penal salvadoreña sería una agravante para lo cual conlleva a una pena de reclusión y a una multa de once a quince unidades tributarias.

La unidad tributaria es una unidad de medida para calcular multas y sanciones.

En Chile Cuando en el delito de daños el perjuicio cometido no ha sido muy grave, este no conlleva una pena de prisión, si no que al autor del delito le calcularan en base a las unidades tributarias una multa.

3.3.2. Argentina

El Código Penal argentino promulgado el 29 de octubre de 1921 y que entró en vigencia el 30 de abril de 1922 hasta la actualidad, ha tenido reformas con el paso del tiempo.

En la legislación penal de Argentina el delito de daños es regulado en el Código Penal en el artículo 183 en el cual que textualmente se establece lo siguiente:

ARTICULO 183. – *“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañar una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.”*

“En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.”

En la legislación penal de Argentina al igual que en la salvadoreña el tipo penal abarca las cosas muebles e inmuebles, también el daño hacia un animal, asimismo se encuentran diferencias en cuanto al elemento subjetivo ya que no indica si debe ser cometido con dolo o con culpa, por ende se entiende que puede ser cometido en ambos casos ,en cuanto a la pena a cumplir, la legislación de Argentina establece prisión de quince días a un año y en la legislación penal salvadoreña se establece que el que cometa el

delito de daños será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Es así que en la legislación penal salvadoreña en comparación a la argentina se establece una pena mayor para aquellas personas que cometan el delito de daños.

El código penal argentino en cuanto al segundo inciso del delito de daños, que habla sobre el que *“alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños”*, a diferencia de la legislación penal salvadoreña en su tipo básico no hace mención de este tipo de daños informáticos, puesto a que esto es regulado por la Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos y Conexos, otra cosa que es importante destacar es existe una agravante en cuanto a si el daño es causado mediante manipulación informática en donde se manifiesta que se impondrá prisión de dos a cuatro años.

3.3.3. España

El Código Penal español tiene un nombre en específico el cual es Ley Orgánica 12/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la cual fue promulgada en 1995 y entró en vigencia el 25 de mayo de 1996 hasta el día de hoy. El delito de daños en la legislación penal Española se regula a partir del Capítulo IX del artículo 263 Hasta el 267 de la siguiente manera:

Artículo 263: *“El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y*

la cuantía del daño. Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses”.

Como similitud con la legislación penal salvadoreña respecto al sujeto activo de este delito, se encuentra que en España se regula que el tipo penal puede ser cometido por cualquier persona.

Como diferencia en este tipo penal no hay una descripción de la acción, es decir, no se describen una serie de verbos rectores para comprender mejor en qué consiste el delito, la legislación penal Española no describe la acción ilícita, sino que únicamente se limita a decir *“el que causare daños.”*

En los artículos posteriores se regulan las penas que se imponen al realizar la conducta antes descrita, las cuales van desde los seis meses de prisión hasta los cinco años dependiendo de la gravedad del delito, así también se regula la multa como sanción pecuniaria que puede ser desde tres hasta veinticuatro meses de multa, cuando es falta.

Como puede verse es muy diferente de cómo se regula la pena de prisión en El Salvador que es de seis meses hasta dos años y cuando se trata de falta es de quince a veinte jornadas semanales de trabajo de utilidad pública y de diez a veinte días multa. En El Salvador el tipo penal exige que se dé el daño como producto de la intención de provocar un perjuicio, según la legislación española este puede ser cometido por imprudencia grave.

CAPITULO IV

ENTREVISTAS Y CONCLUSIONES

El propósito del presente capítulo es obtener información de primera mano por medio de la opinión profesional de jueces de instrucción y de sentencia, para aumentar datos al trabajo de investigación, el cual consiste en analizar si existe o no una vulneración al principio de legalidad en el tipo penal de daños y cuál es la relación entre el principio de legalidad y el delito de daños. Para tal fin se realiza preguntas abiertas donde el entrevistado pueda tener libertad en su respuesta, ya que dado a su ámbito de experiencia no es correcto delimitar su aporte, pero también existen preguntas cerradas, donde el objetivo es una respuesta necesaria para el tema investigado, haciendo énfasis que en la entrevista no es estructurada, debido a que no se busca la representatividad de la muestra sino su relevancia, así mismo se presentaran una serie de conclusiones sobre el presente trabajo de investigación.

4.1. Entrevista a jueces de sentencia y de instrucción

A continuación se presenta el aporte obtenido de las entrevistas realizadas a jueces de sentencia y de instrucción, del cual se desarrolló un resumen general de cada una de ellas, así mismo manifestar que la entrevista que se dio de manera simultánea, se realizó con las respectivas intervenciones de cada uno de los jueces. Estas entrevistas se realizaron de forma directa a fin de conocer aspectos puntuales sobre la relación del principio de legalidad y el delito de daños.

4.1.1. Entrevista a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla

ENTREVISTADOS:	CARGO:
Licenciada Laura Lissette Chacón Salazar	jueza presidenta
Licenciado José Antonio Flores	juez propietario (vocal uno)
Licenciado José María Zepeda Grande	juez propietario (vocal dos)

Primeramente se explicó los objetivos principales de la entrevista y manifestaron lo siguiente:

En cuanto a la relación que tiene el principio de legalidad con el delito de daños:

La Licenciada Chacón manifestó que todo delito configurado dentro de un código, está respaldado precisamente por el principio de legalidad y que ninguna sanción puede llegar a ser reprochada si la ley no la regula expresamente, y que no se puede aplicar ninguna pena, ninguna sanción, si la ley no es previa a la comisión del hecho delictivo, que puede ser multa, pena de prisión o alguna de las sanciones que el Código Penal prevé y que en cuanto al delito de daños, es un delito de contenido patrimonial, que desde el momento mismo en que nosotros lo tenemos contenido en el código penal, debemos entender que ha pasado por todo el proceso de formación de ley, para la creación de esta norma específicamente de la acción que contiene, y que las conductas que contiene, específicamente son conductas alternativas y no necesitan que concurren todas, basta que una sola de ellas se realice, para adecuar los hechos a la conducta que está regulando el legislador en el Código Penal.

En cuanto si existe o no vulneración del principio de legalidad en el tipo penal de daños:

Manifiesta que es una conducta bien clara, a diferencia de otros delitos las acciones son bien concretas y que existe peligro concreto, cuando dice con el propósito de ocasionar, haciendo referencia al ámbito doloso, el conocimiento y la voluntad de querer cometer la acción, porque el estricto principio de legalidad impide que porque ella se fue a estrellar con el carro contra una casa la van a acusar por daños(sic), ya que el dolo directo es necesario para la configuración del delito: manifestando que si una persona no quiere destruir un bien que no le pertenece, aunque fiscalía requiera por daños, no era la intención dañar el patrimonio de una familia.

Agregó también que debe tomarse en cuenta lo que dice el tipo penal en cuanto a sus cuatro verbos rectores: el primer verbo rector que es destruir, la primera acepción de destruir que se encuentra es dañar algo, esto no es norma penal en blanco las cuales nos remiten a otra norma para configurar la expresión que contienen, que a su criterio el tipo penal está cerrado, puesto que solo son cuatro conceptos, aparte que estos conceptos no son ambiguos y dependerá como los interpretan, son cuatro acciones concretas que no dan la posibilidad de decir que se va a remitir al código civil para ver que significa destruir, inutilizar: dejar sin utilidad algo, no hay más interpretación que la literalidad de la disposición, no es tipo penal abierto que me manda a otro cuerpo legal.

El tipo penal como tal no se ve vulnerado, ya que existen conductas expresamente reguladas, claramente definidas y basta con una para que se configure, ya incluye en su redacción misma el dolo, existe una cuantía, eso da mayor certeza de que no cualquier cosa va a ser conocido por la vía del

delito como tal y que no me van a aplicar pena de prisión por haber dañado un bien que valía diez dólares. Eso cierra mayormente la brecha de decir que no queda al arbitrio del intérprete cuando va a ser daño.

La vulneración a dicho principio se puede dar en la aplicación de la norma al momento de juzgar, por ejemplo en una audiencia inicial, un señor en su ánimo de causar daño, rompe un teléfono celular, le pega contra la pared y dice voy a destruir esto porque te odio, se llega a la audiencia y no hay un valúo y ni siquiera se tiene el teléfono pero como se está en audiencia inicial se puede decir: indiciariamente y sobre la base de las reglas de la experiencia común, de la lógica, se puede determinar que un teléfono en estos tiempos vale más de doscientos colones o veintidós dólares con ochenta y seis centavos.

Esto para efectos de la audiencia inicial, pero cuando se llegó a juicio, y nunca llevaron como evidencia el teléfono y tampoco se le hizo un valúo, no se puede llegar al juicio y decir: su señoría entienda que un teléfono vale más de veintidós dólares con ochenta y seis centavos, porque hay que saber en qué condiciones estaba, si estaba nuevo, usado, se tiene que llevar una factura que diga cuanto valía en aquel entonces ya que es un delito de carácter patrimonial, se debe observar toda depreciación, que tal si el teléfono ya no sirviera, podía haber estado inutilizado y así ya no tendría valor comercial, no se debe llegar a juicio sin pruebas, o no sabiendo de cuanto es la cuantía, y peor aún condenar a alguien sobre la base de que un teléfono puede valer veintitrés dólares con cuarenta y seis centavos o más, eso sí sería arbitrario y atentatorio, ahí sí se puede decir que se vería vulnerado el principio de legalidad, porque se ha hecho un razonamiento equivocado respecto a un bien material que tiene que tener un valúo para que se diga cuanto costaba al momento que se causó el daño(sic).

Condenar por un hecho atípico genera un problema a la legalidad del debido proceso ya que habría vulneración al principio de legalidad y al debido proceso porque se estaría saliendo del marco de la legalidad en relación al elemento objetivo del tipo penal, si no acredita la cuantía y al debido proceso porque se está evadiendo las reglas de aplicación correcta de la valoración de la prueba, si no hay prueba no se tiene nada que acreditar, hay un hecho atípico y condenar por un hecho atípico genera un problema a la legalidad del debido proceso.

Manifestando también que para ellos en la fase en la que están corresponde valorar la prueba y dicha prueba va encaminada a dos objetivos: a que se acredite la existencia del delito y que se acredite la participación, la prueba debe ser suficiente y de un peso absoluto que permita tener claramente establecido que el delito ha existido y que lo cometió, por ejemplo si esa persona nunca le dio a la policía el teléfono quebrado, para que le hiciera un valúo.

El Licenciado Flores manifestó que si se concilia por el delito daños y no hubo dolo, se violentaría el principio de legalidad, el problema está en que muchas veces se concilia aun sabiendo que no se cumple con el elemento subjetivo y en este caso la intención de cometer el daño, y peor aún si se sabe que no tiene participación alguna, no se debe conciliar, ya que también habría vulneración al principio de legalidad, es decir que al no configurarse el elemento subjetivo u otro elemento del tipo penal.

En cuanto al elemento subjetivo dolo que lleva inmerso el delito de daños:

El Licenciado Zepeda manifestó que no todos los daños se cometen por dolo, y que ese tipo de daños, en donde no existe la intención de ocasionar dicho daño no se va por vía penal, sino civil, por ejemplo los daños que pueda ocasionar un animal, como dueños del animal, tienen el deber objetivo de cuidado, porque si saben que el perro es enojado y dejan abierta la puerta y el perro sale corriendo a morder al vecino, para saber de qué forma va a responder el dueño del perro habría que ver la casuística y saber si hay reincidencia o no y así poder analizar si existe dolo.

El Licenciado Flores agregó al comentario del Licenciado Zepeda, que hay que tener cuidado porque existe una figura que se debe manejar que es la de posición de garante la cual le da como dueño del perro, que por lo menos se debe de tener el cuidado, para efectos de evitar perjuicios a terceros.

La Licenciada Chacón manifestó como ejemplo, que se tengan unas vacas y que se está sabedor que son traviesas y violentas, éstas se pasan al otro terreno y se comen la milpa que pertenece a otra persona, y que está valorada en alguna cantidad dineraria, siendo ese otro de los elementos objetivos del delito de daños, parte del principio de legalidad, es que lo que se está sancionando son los daños que excedan de doscientos colones que su equivalente en dólares es de veintidós dólares con ochenta y seis centavos, pero esta acción es reiterada, en posición de garante se debe cuidar que las vacas no se pasen pero a esa persona no le importa, y se comen toda la milpa que costaba trescientos dólares, que ahí ya sería doloso porque se sabía que las vacas eran violentas y traviesas, y eso no importó, se tuvo desdén por la protección del bien jurídico patrimonio del otro, entonces la casuística y los hechos son los que determinan si se puede responder por comisión o por omisión, esa figura significa que no realiza el

hecho directamente pero evitando cumplir con su posición de garante permite que el resultado se realice y se le atribuye como si usted lo haya hecho(sic), porque el delito de daños tiene elementos bien claros las acciones deben estar encaminadas a destruir, inutilizar, entre otros, con conocimiento y la voluntad de querer hacerlo.

El Licenciado Flores manifestó que en esa explicación que da la Licenciada Laura hay que ponderar la culpa con representación y el dolo eventual porque hay una línea bien mínima por esas circunstancias porque si es reiterada la conducta, lo hizo tres veces o más y ya no puede ser culpa, ya es intención maquiavélica que joda a todo mundo las vacas (sic).

La Licenciada Chacón manifestó que en muchos casos se da inicio a un conciliatorio en los juzgados de paz, pero no hacen caso y como el derecho penal es la última ratio, la última herramienta a usar, ya que si la conducta es reiterada, se busca arreglar ese problema por la vía penal, lo que se busca ahí es obtener una respuesta por el daño que ese animal provoco, por esa persona que no tuvo el cuidado, así mismo manifestó que el delito se pudo haber configurado pero si no se prueba, no tendría razón de ser que hubiera un debido proceso, si se va a procesar a alguien es porque se le va a demostrar que tuvo deseo de querer dañar, por ejemplo si hubieron testigos, y, si no los hay que pruebe de otra manera, si no lo que va a pasar es que absuelven o dependiendo del contexto jurídico en que se encuentre, porque podría ser que no sea doloso, entonces habría que irse por la vía civil, en cuanto a daños y perjuicios, porque penalmente no procedería, ya que el tipo penal es claro que debe existir dolo, por ejemplo de la policía que rompe la chapa, el lleva una orden judicial pero debe agotar ciertos requisitos, tocar y decir somos la policía, traemos una orden judicial y si no les abren la puerta, se la botan para poder entrar, manifestando

también que en la actualidad los policías no cumplen ciertos requisitos, porque si tocan y dicen que trae una orden judicial, en todo eso, se les escapan (sic).

También dijo que constitucionalmente existen tres parámetros y que uno de ellos es que la policía puede ingresar sin necesidad de decir nada, aparece cuales son los mecanismos, y en el caso que él sí siguió todo el protocolo y utilizó una fuerza excesiva, la constitución controla eso también, la orden de allanamiento dice para ingresar a tal cuarto, no otro, en el caso de que no abren la puerta, la policía debe quebrar la chapa, este sería el medio idóneo para cumplir la orden de registro y captura de objetos vinculados al delito, ahí ni siquiera hay que hacer el análisis si hubo la intención, la intención sale sobrando es porque él está haciendo la acción necesaria para el resguardo de objetos vinculados al delito, la intención nunca va ser dañar y que debe de tomarse en cuenta cómo fue que se dañó, porque lo que define aquí si es delito es la intención, el conocimiento y la voluntad de querer realizarla.

El Licenciado Zepeda puso de ejemplo si una persona quiere quebrarle la computadora a la Licenciada Laura y tiene al Licenciado Flores enfrente y lo empuja (sic), eso se llama instrumento, cuando se usa a alguien de instrumento, él no responde por delito de daños.

El Licenciado Flores manifestó que en la teoría del delito se maneja también el dolo natural, el dolo en la culpabilidad, como un defecto negativo, por ejemplo, en los locos: él causa daño y lo que se debe ver es la conducta como causa de inimputabilidad de esta persona, como excluyente se pasa el filtro de la tipicidad, antijurídica, culpabilidad, de ahí vienen los demás

elementos del tipo penal para ver dónde vamos a meter esa excluyente o causa de justificación (sic).

La Licenciada Chacón agrega que existe una diferencia con el enajenado, esquizofrénico, con delirio de persecución y se les aplica un procedimiento distinto, como el de medidas de seguridad y así este hecho no queda en la impunidad, también va a depender si el internamiento es necesario, porque se puede recomendar tratamiento médico ambulatorio, o ponerlo al cuidado con una persona.

La licenciada Chacón al referirse a el internamiento del enajenado, indico que en estos casos lo último que se le aplica es el internamiento, que como tiene efectos equiparables a una detención provisional, se toma cuando esta persona además de ser un peligro para las cosas que cause un daño, también es un peligro para las sociedad, familia, vecinos, por ser violento los hechos determinan que se le dará.

El Licenciado Zepeda agrega que un esquizofrénico no entiende los límites de lo ilícito pero la voluntad de dañar si la tiene.

En el pasado como no podía entender esos límites, los dejaban libres, pero se desprotegía a la sociedad y a él porque con su mente endiablada (sic) podía atentar contra sí mismo y cometer más delitos, continua manifestando que quienes van a responder por él, son sus padres si los tuviera, sus representantes legales si existieran, si no se le nombra un procurador de familia.

En cuanto a si conocen algún caso donde se haya vulnerado el principio de legalidad:

El Licenciado Flores manifestó que tuvo un caso de una Cooperativa del Espino, en donde denunciaron a veinticinco personas que a su criterio no tuvieron participación alguna en ese hecho punible, estableciéndose así que no hay sujeto activo y que deben denunciar a otros que aún se encuentran laborando en dicha cooperativa, manifestando también que esa sentencia se encuentra en apelación y que era por el delito de daños ya que ingresaron con machetes y volaron los árboles (sic).

La Licenciada Chacón agregó por último que no tiene conocimiento de un caso concreto y que en cuanto al caso del Licenciado Flores, la cámara lo tiene en su poder, él absolvió en un caso donde a los imputados se les acusaba de cometer delito de daños y existe inconformidad por parte de fiscalía, ya que si había configuración del delito y participación de los imputados, que están en espera de lo que resuelva cámara y que por eso no podrían brindar más información.

4.1.2. Entrevista a juez del juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

ENTREVISTADO:

Lic. Oscar Roberto Quinteros Espinoza

CARGO:

Juez

En cuanto a la relación que tiene el principio de legalidad con el tipo penal de daños:

Manifestó que los tipos penales tienen que regirse por el principio de legalidad, de acuerdo al art 1 del c.pn y que nadie puede ser sancionado por

un hecho que no es punible, ya que de ocurrir esta sanción por un hecho no punible, esto constituiría una vulneración al principio de legalidad en cuanto al delito.

Entonces la relación que hay básicamente es que el delito de daños tutela un bien jurídico particular, como daños en la propiedad de un teléfono, en un vehículo, en un inmueble o cualquier bien material y tutela un bien jurídico particular.

Asimismo que todos los tipos penales tienen una relación en cuanto a que si no está escrito de manera previa, inequívoca y delimitado claramente los elementos objetivos, se vulneraría el principio de legalidad porque ningún hecho punible puede ser sancionado hacia atrás, sino hacia adelante (sic).

Así es que debe existir previamente una ley, que tipifique y sancione los delitos en este caso los daños, para ser considerado como tal, por ejemplo daños simples y agravados, tiene que estar establecido que la acción final del sujeto activo era con la intención de ocasionar un daño, para que haya delito desde la óptica del principio de legalidad.

En cuanto si se ve vulnerado o no el principio de legalidad en el tipo penal de daños:

Manifestó que se debe analizar, primeramente los cuatro verbos rectores y el elemento subjetivo que en este caso sería el dolo, e inicia de la siguiente manera: el propósito de ocasionar, es la acción del sujeto activo con conocimiento y voluntad, en este caso. El delito de daños tutela el bien jurídico que es el patrimonio, entonces tiene que haber un perjuicio y sobre

la base de un valuó debe establecerse si estamos hablando de una falta o de delito daños y esto depende del cuantun.

Continua con el verbo rector destruyere y manifiesta un ejemplo si alguien quiebra los vidrios de un vehículo se va a establecer a través de un álbum fotográfico, una inspección, mediante un valuó, a través del video si es que habían cámaras en el lugar, si habían testigos y a través de la víctima, así mismo cuando en el tipo penal se habla de quien inutilizare, ese ya es un concepto más amplio, manifestando que si él le da con una roca a un celular estaría inutilizado, o si alguien le pone agua al asunto del aceite del carro a su enemigo o le cae mal, va quedar inutilizado el motor, hay que hacerle un ajuste, aparte de eso quebró el vidrio para abrir el capo de adelante, lo inutilizo pero también lo destruyo (sic).

En cuanto al verbo rector deteriorar, por ejemplo a un vehículo se le pinchan las cuatro llantas, con un picahielos porque se estaciono enfrente de una casa que no debía, por más que quiera repáralas le dicen que debe comprarlas porque tienen muchos hoyos (sic), continua diciendo que en el verbo que quizá hubiese alguna inquietud es hacer desaparecer, habría que tener cuidado cuando fiscalía acuse, porque en los otros verbos no hay duda, a su juicio, es fácil establecerlo, fiscalía o la querella deben delimitar bien la acusación o la querella, para estar acorde con el principio de legalidad.

Manifiesta también que cuando se dice que el tipo penal debe estar descrito de una manera precisa, es que el verbo este claramente establecido porque si no estarían atribuyendo una conducta atípica, en contraposición al principio de legalidad.

Inequívoca: se está refiriendo al elemento subjetivo del tipo, que se hizo desaparecer pero con la intención de ocasionar un daño, no con la intención de apropiárselo, porque sería un hurto o probablemente un robo si hubo violencia sobre la persona.

Si la fiscalía quisiera acusar a alguien tendría que acreditarle que ha hecho desaparecer con la idea de ocasionarle un daño, un vehículo imaginémos que se le quita el tapón del aceite, hacen que se desaparezca ese tapón y cuando comienza a caminar los pistones van chucu chucu (sic), va de noche y no se fija que viene tirando aceite, ahí estaría ocasionando un daño.

Si es enajenado no comprende lo que hace, no tiene conocimiento ahí lo que pasa es que, hay excluyente de responsabilidad, lo que se hace según el caso es que se dejan medidas de seguridad, tratamiento psiquiátrico, manifestando que si se establece que alguien esta loquito hay un procedimiento especial que se sigue y que no va responder como una persona normal, siempre y cuando la acción que le están imputando, haya ocurrido en el rango en que estaba con ese problema mental.

En cuanto a si puede existir en el delito de daños intención de dañar y ánimo de lucro a la vez:

Manifestó que podría haber un supuesto pero eso se tiene que acreditar, puso como ejemplo dos sociedades que compiten en la venta de lubricantes, combustibles, en la noche afloja los pernos de un contenedor de sustancias con la idea de obtener un beneficio, porque cuando lleguen a buscar los productos, como le ha dañado el grifo, y se ha escapado el producto, en ese caso el que cometió el daño vendería más, ahí le está

ocasionando un perjuicio patrimonial, puesto que ahí va su ganancia, no solo materialmente está ocasionando un daño, sino que podría estar ocasionando un daño mínimo en la propiedad concreta.

Cuando dice el que hiciere desaparecer, supone que ahí hay una especie de perno, que es lo que hace para contener esa cantidad de aceite o sustancia, y al aflojarlo eso cuando llegan a inspeccionarlo los accionistas mayoritarios no se dan cuenta y toda la noche se está escapando, no solo es el daño propiamente en sí, si no el perjuicio económico y al otro le puede ser de beneficio.

En cuanto a si se es imputable el delito de daños si se tratan de cosas que tienen un valor sentimental y que dichas cosas no cumplan con la cuantía:

Manifiesta que la cuantía ya se encuentra establecida, poniendo como ejemplo una pintura o un cuadro, este cuadro o pintura tiene un valor importante, no es tanto que valga más de veintitrés dólares, sino que su padre lo compró en Apaneca hace más de tres años, el perito dice que tiene un valor de quince a veinte dólares, en principio le pueden decir que es una falta por lo de la cuantía, pero si se acredita que ese cuadro que le han dañado, ya han vendido varios en el paseo el Carmen por ejemplo y que los vendió a cincuenta dólares cada uno, hay que pedir otro peritaje, el que lo hizo dice que tiene un significado y por eso la gente lo compra, la unión de la familia, el medio ambiente entre otros aspectos.

Manifestó también siguiendo el ejemplo del cuadro, que depende ahí también como la víctima, el apoderado de la víctima y el querellante lo proponga al juez, tienen que llevarle ya la propuesta, porque él dice es falta

pero usted le dice esto no es así, en la fase de instrucción y acredita, las calificaciones son provisorias, en principio el fiscal propone y el juez lo califica, el juez de paz, una precalificación, pero ya en la fase de instrucción hay más elementos como la prueba testimonial entre otros, y como incidente el fiscal o el defensor plantean cambios en la calificación, por ejemplo el venia solo por daño, pero es daño agravado, porque se hizo con violencia en la persona, el fiscal dice que sí, el defensor que no, en sentencia dicen: haya estaba por daños, me modifíco a daños agravados pero aquí no se ha probado que exista violencia en la persona, a la hora de preguntarle a la víctima se puso nerviosa o el abogado no pudo preguntar bien y entonces no se estableció la violencia, se va a modificar a daños, ya una vez ahí si es la calificación final (sic).

En cuanto al caso hipotético que le haga falta un supuesto de hecho y se condenó:

Manifiesta el licenciado Quinteros que en el caso de haber faltado un supuesto de hecho del tipo penal, el condenado puede recurrir y se va a cámara y ésta dice: no aquí no se dio este supuesto y en ese caso puede absolver cámara o puede apelar el defensor y decir: aquí no se da el supuesto, por algún elemento que haga falta (sic).

Continua diciendo el licenciado Quinteros, que aquí hay una serie de controles para garantizar la imparcialidad y las garantías del debido proceso, desde la calificación correcta y los elementos de participación, porque de lo contrario se puede caer en una arbitrariedad lo cual sería atentatorio al principio de legalidad porque no se debe perder de vista el hecho de que también está de por medio el error humano, tanto del fiscal, del policía, luego el juez de paz, de instrucción, luego pasa a sentencia.

En cuanto a la conciliación que se realiza en el juzgado de paz, ¿se estaría vulnerando o no el principio de legalidad en el delito de daños?

Manifestó que si se dan los elementos que exige el tipo penal no, si efectivamente se denuncia por daños en un teléfono y se cumplen los requisitos del tipo penal, agregándole la afectación que la víctima ha estado incomunicada con su familia y está pidiendo ciento cincuenta dólares, se puede conciliar pero aquí debe existir el valuó y así es conciliable, se podría vulnerar en aquellos supuestos casos de daños que efectivamente no hubo intención de dañar.

En casos de pleito donde hay expresiones de violencia se cae el teléfono accidentalmente porque la empuja y se quiebra, debe probarlo porque ahí no hay delito de daño, no existió dolo, si pasa por delito de daños se estaría vulnerando el principio de legalidad, porque la conducta de esa acción de dañar no se adecua, es decir, se adecua la violencia, pero no se cumple el elemento subjetivo dolo, que es muy importante en el delito de daños y como daños culposos no puede haber, es decir no están tipificados, al ocurrir en un caso así, ahí sí podría estarse vulnerando el principio de legalidad.

En cuanto a que no se ve vulnerado el principio de legalidad en el tipo penal pero si se vulnera cuando se aplica:

Manifiesta que en algunos casos, se puede haber vulnerado en el sentido de que si el ente referente por mandato constitucional, que es fiscalía y si el ente jurisdiccional que podría ser el juez de paz, de instrucción o sentencia no tienen el cuidado de analizar los elementos con que se cuenta,

testimonial, la denuncia, documental, pericial, álbum fotográfico, inspección, y no se analiza con cuidado que la conducta se adecua en forma precisa he inequívoca y el teléfono nunca fue dañado con intención, entonces se estaría vulnerando el principio de legalidad, caso contrario si se dan los elementos se ha respetado el principio de legalidad.

4.2. Conclusiones

La relación del principio de legalidad con el delito de daños por ser este un tipo penal, consiste por un lado en que el tipo penal sirve para concretizar el principio de legalidad en el ordenamiento jurídico y por otro lado tanto el principio de legalidad como el tipo penal tienen la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

El delito de daños regulado en el art. 221 de nuestro Código Penal, no transgrede el principio de legalidad pues es un tipo penal que se encuentra claramente descrito en la ley de forma previa, precisa e inequívoca, requisitos que exige el art 1 de nuestro Código Penal.

El elemento subjetivo del delito de daños, es el propósito o intención de querer producir un resultado dañoso y por ende el dolo se convierte en un requisito esencial para la configuración del delito, de modo que queda claro que quién actúa de forma imprudente o negligente no puede atribuírsele la comisión del delito, pues éste para configurarse no contempla la figura de la culpa o negligencia.

Como parte de los elementos objetivos del delito de daños se encuentran las acciones descritas como destruir, inutilizar, deteriorar o hacer desaparecer, son verbos rectores que se encuentran expresamente definidos en la ley y basta con que se cumpla una de ellas para que se configure el delito, es decir que no se trata de que el delito para configurarse necesite que se lleve a cabo todos y cada uno de las acciones para que se configure este delito.

En el artículo 221 del código penal se toman en cuenta los daños que puedan producirse en animales semovientes por ejemplo, caballos, vacas entre otros, en cambio los daños producidos en animales de compañía como son perros, gatos u otros domésticos se regulan a través de la Ley de Protección del Bienestar de Animales de Compañía.

A esta fecha la cuantía que el delito de daños establece para que la acción sea considerada delito es que excediere de doscientos colones, es decir que excediere veintidós dólares con ochenta y seis centavos, el cual es un monto muy bajo para que a alguien se le imponga una pena por haberlo cometido, por lo cual debería incrementarse dicha cuantía en el tipo penal.

Ninguna conducta por muy delictiva que la sociedad la considere es delito mientras no esté descrita como tal en la norma penal, ya que la norma penal es la única fuente de delitos, faltas penas y medidas de seguridad, esto es así por exigencia del principio de legalidad.

La cuantía establecida en el delito de daños cumple la función de servir como parámetro diferenciador entre los daños como delito y los daños como falta ya que esta conducta es considerada delito cuando el daño excede de doscientos colones es decir veintidós dólares con ochenta y seis centavos, mientras que si el daño no excede o es igual que dicho monto entonces constituye una falta.

El principio de legalidad exige la aplicación de la norma vigente en el momento en que se cometió el hecho delictivo, con la finalidad de que no se cometan abusos contra el imputado en el momento que el Estado ejerce su poder punitivo y por esa razón, cuando la aplicación de dicha

norma vigente es más desfavorable al imputado, se permite la retroactividad de la norma penal, ya que esto no contradice la mencionada finalidad. La razón de ser de la exigencia de respeto a la ley vigente no es el irrestricto respeto a la ley vigente en sí, sino el evitar que haya un abuso contra el imputado imponiéndole una pena aumentada posteriormente a su cometimiento o peor aún querer aplicarle un tipo penal que en el momento que el cometió dicha acción u omisión aún no estaba tipificada como tal en la norma penal.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Arrieta Gallegos, Manuel. *Lecciones de Derecho Penal*. San Salvador: Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1972.

Beccaria, Cesare. *Tratado de los Delitos y las Penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequenc=1

Donna, Edgardo Alberto. *Delitos Contra La Propiedad*. Argentina: Rubinzal – Culzoni Ed., 2001.

Fontán Balestra, Carlos. *Tratado De Derecho Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.E.

Hammurabi Rey de Babilonia. *Código de Hammurabi*. Feedbooks, 1728.
<https://www.guao.org/sites/default/files/biblioteca/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>.

Labatut Glenda, Gustavo y Julio Zenteno Vargas. *Derecho Penal 7ª ed*. Santiago de Chile: editorial jurídica de Chile, 1996.

Lefevre, George. *1789 La Revolución Francesa*. 1939.

<http://aglutinaeditores.com/media/resourses/public/7a/7a2d/7a2d077780e04fe6aea14fedc864c18c.pdf>.

Machicado, Jorge. *Carta Magna de Juan sin Tierra*. Centro de Estudios de Derecho, 2008. <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf>.

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Barcelona: PPU, 1990.*

Moreno Carrasco, Francisco y Luis Rueda García. *Código Penal de El Salvador Comentado. Tomo 2*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. *Derecho Penal. Parte General. 8ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.*

http://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf

Silva, José Enrique. *Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño*. (Libro de la biblioteca Dr. Ricardo Gallardo de la Corte Suprema de Justicia)

Trejo, Miguel Alberto, Armando Antonio Serrano, Ana Lucila Fuentes de Paz, Delmer Edmundo Rodríguez Cruz. *Manual de Derecho Penal. Parte General. 4ª Re. El Salvador: MPSJ, 2001.*

LEGISLACIÓN

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1983. El Salvador.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Penal la República de El Salvador, 1998. El Salvador.

Congreso Nacional de Chile. Código penal de Chile, 1875. Chile.
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cl/cl020es.pdf>

Código Penal de la Nación Argentina 1921 LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)
https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf

Código penal de España, 1995. España.
https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf?fich=038_Codigo_P...(el link aparece incompleto porque al dar click en [pdf] Código Penal y legislación complementaria –BOE.es, el pdf se abre en la computadora).

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia:

19-2008 Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia San Salvador. Incidente. Referencia: 43-COMP-2013

Tribunal de Sentencia San Salvador. Referencia: 0103-138-2008 160-2008-1ª

Tribunal de sentencia de San Salvador. Referencia 0103-103-2004

DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

Grupo de Investigación y Estudios Medievales. *Leyes de Los Francos Sálícos y ley Sálíca Carolina*. Argentina: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2019. [Http://giemmardelplata.org/wpcontent/uploads/2017/leyes5%C3%A1licas.pdf](http://giemmardelplata.org/wpcontent/uploads/2017/leyes5%C3%A1licas.pdf).

La Biblia Latinoamericana. España: Ed. Verbo Divino y San Pablo, 1995.

FUENTES HISTÓRICAS

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1841. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1886. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1950. El Salvador.

Asamblea legislativa de El Salvador. Código Penal de la Republica de El Salvador, 1926. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Penal la República de El Salvador, 1859. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Penal la República de El Salvador, 1880. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Penal de la República de El Salvador, 1974. El Salvador.

Código Penal Francés de 1810.

OTRAS FUENTES

Alfonso X el Sabio. *Las siete Partidas*. España: Luarna Ediciones
<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20espa%B1ol/Alfonso%20x/las%20siete%20partidas.pdf>

Entrevista a jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla.

Entrevista a juez del juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 27°
Ed. Buenos Aires: Heliastra, 2000.

SITIOS WEBS

Blog UNHCR ACNUR. <https://eacnur.org/etapas-historicas-en-el-desarrollo-de-la-humanidad/>

Palop Ramos, José Miguel "Delitos y penas en la España del siglo XVIII".
Estudis: Revista de historia moderna, n.22 (1996) 65-104.
<https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=63645>

ANEXOS

ANEXO NUMERO UNO
FOTOGRAFIAS DE LA INVESTIGACION REALIZADA EN BIBLIOTECAS



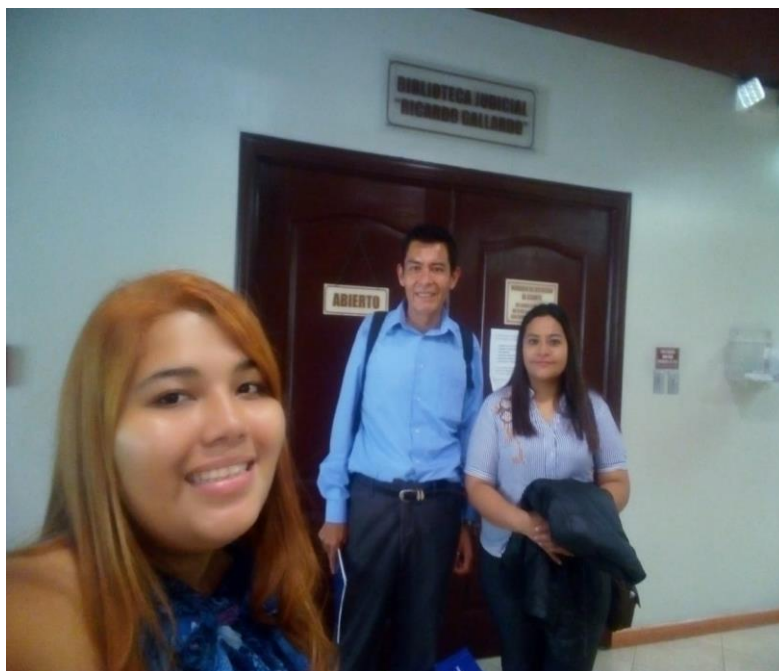
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSÉ SIMEÓN CAÑAS PADRE FLORENTINO IDOATE S. J



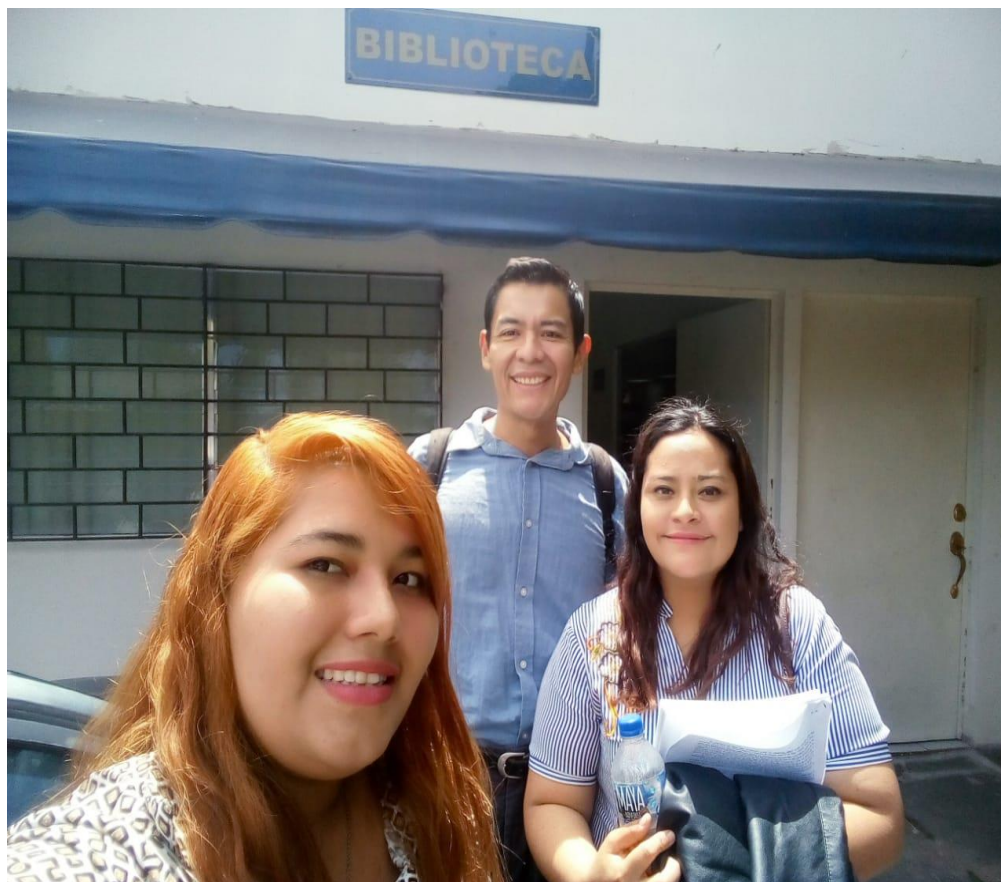
BIBLIOTECA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA



BIBLIOTECA DR. SARBELIO NAVARRETE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.



BIBLIOTECA DR. RICARDO GALLARDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA: BIBLIOTECA DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO.

ANEXO NUMERO DOS

**IMÁGENES DE LA LEGISLACION PENAL CHILENA, ARGENTINA Y
ESPAÑOLA UTILIZADA EN EL TEMA SOBRE DERECHO COMPARADO
SOBRE EL DELITO DE DAÑOS**

Tipo Norma :Código 18742
 Fecha Publicación :12-11-1874
 Organismo :MINISTERIO DE JUSTICIA
 Título :CODIGO PENAL
 Tipo Version :Ultima Version De : 13-08-2011
 Inicio Vigencia :13-08-2011
 Id Norma :1984
 Ultima Modificación :13-AGO-2011 Ley 20526
 URL :http://www.leychile.cl/N?i=1984&f=2011-08-13&p=
 (Texto no Oficial)

Santiago, Noviembre 12 de 1874.

El Presidente de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

responsabilidad criminal

1. De los delitos

Artículo 1° Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.

Art. 2° Las acciones u omisiones que cometidas con dolo

Art. 3° Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21.

Art. 4° La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.

Art. 5° La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.

Art. 6° los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos



señalado en la póliza respectiva, sin motivo justificado o sin dar aviso previo al asegurador.

Las presunciones de este artículo no obstan a la apreciación de la prueba en conciencia.

Art. 483 a. El contador o cualquier persona que falsee o adultere la contabilidad del comerciante que sufra un siniestro, será sancionado con la pena señalada en el inciso segundo del artículo 197; pero no le afectará responsabilidad al contador por las existencias y precios inventariados.

Art. 483 b. A los comerciantes responsables del delito de incendio se les aplicará también una multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales, tomándose en cuenta para graduarla la naturaleza, entidad y gravedad del siniestro y las facultades económicas del condenado.

Si no se paga la multa el condenado sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de reclusión por cada una quinta de unidad tributaria mensual de multa no pagada.

La multa impuesta se mantendrá en una cuenta especial a la orden de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la cual anualmente la distribuirá proporcionalmente entre los distintos Cuerpos de Bomberos en el país.

LEY 19450
Art. 1° m)
D.O. 18.03.1996
LEY 19806
Art. 1°
D.O. 31.05.2002
LEY 19450 (LEY 19501)

10. De los daños

Art. 484. Incurren en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior.

LEY 19806
Art. 1°
D.O. 31.05.2002

Art. 485. Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:

LEY 19450 (LEY 19501)
Art. 2° n)
D.O. 18.03.1996

1° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2° Produciendo por cualquier medio infección o contagio de animales o aves domésticas.

3° Emplazando, quitando, dañando o destruyendo puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.

4° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

5° Arruinando al perjudicado.

Art. 486. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

LEY 19450 (LEY 19501)
Art. 2° ñ)
D.O. 18.03.1996

CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA

LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)

Indice Temático

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I	APLICACION DE LA LEY PENAL	Arts.1 a 4
TITULO II	DE LAS PENAS	Arts. 5 a 25
TITULO III	CONDENACION CONDICIONAL	Arts. 26 a 29
TITULO IV	REPARACION DE PERJUICIOS	Arts. 30 a 33
TITULO VI	TENTATIVA	Arts. 42 a 44
TITULO VII	PARTICIPACION CRIMINAL	Arts. 45 a 49
TITULO VIII	REINCIDENCIA	Arts. 50 a 53
TITULO IX	CONCURSO DE DELITOS	Arts. 54 a 58
TITULO X	EXTINCION DE ACCIONES Y DE PENAS	Arts. 59 a 70
TITULO XI	DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES	Arts. 71 a 76
TITULO XII	DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA	Arts. 76 bis a 76 quater
TITULO XIII	SIGNIFICACION DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CODIGO	Arts. 77 a 78 bis

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

TITULO I	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	Arts. 79 a 108
TITULO II	DELITOS CONTRA EL HONOR	Arts. 109 a 117 bis
TITULO IV	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	Arts. 134 a 139 bis
TITULO V	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	Arts. 140 a 161
TITULO VI	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	Arts. 162 a 185
TITULO VII	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	Arts. 186 a 208
TITULO VIII	DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO	Arts. 209 a 213 bis
TITULO IX	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION	Arts. 214 a 225
TITULO X	DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL	Arts. 226 a 236
TITULO XI	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Arts. 237 a 281 bis
TITULO XII	DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	Arts. 282 a 302
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS		Arts. 303 a 305

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

Capítulo VII

Daños

ARTICULO 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños. (*Párrafo incorporado por art. 10 de la [Ley N° 26.388](#), B.O. 25/6/2008*)

ARTICULO 184. - La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

(*Artículo sustituido por art. 11 de la [Ley N° 26.388](#), B.O. 25/6/2008*)

Capítulo VIII

Disposiciones generales

ARTICULO 185. - Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;
2. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

Códigos electrónicos

Código Penal y legislación complementaria

Edición actualizada a 4 de marzo de 2019



MINISTERIO DE JUSTICIA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE

de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.

Artículo 261.

El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.

Artículo 261 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO VIII

De la alteración de precios en concursos y subastas públicas

Artículo 262.

1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública ; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio ; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

CAPÍTULO IX

De los daños

Artículo 263.

1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.

Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:

1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra

manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.

2.º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.

4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.

5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.

6.º Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.

Artículo 264.

1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.

3.ª El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

4.ª Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.

5.ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos para ganarse la confianza de un tercero.

Artículo 264 bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;

b) introduciendo o transmitiendo datos; o

c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización